



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“Ineficacia de la Aplicación del Art. 424 del Código Civil en Función a la Obligación Alimentaria por Estudios Exitosos”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO (A)

Autores

Bach. Palomino Olivos Luis Nolberto
<https://orcid.org/0000-0002-3028-2745>

Bach. Salazar Pretel Monica Lizbeth
<https://orcid.org/0000-0003-2579-2342>

Asesor

Mg. Marruffo Valdivieso Martha Olga
<https://orcid.org/0000-0001-6635-6454>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscribimos la **DECLARACIÓN JURADA**, somos Bachilleres Palomino Olivos Luis Nolberto, Salazar Pretel Mónica Lizbeth del Programa de Estudios de La escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

“INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS”

El texto de nuestro trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Palomino Olivos Luis Nolberto	DNI 71593277	
Salazar Pretel Mónica Lizbeth	DNI 72842376	

Pimentel, 19 de agosto de 2023.

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**"Ineficacia de la Aplicación del Art. 424 d
el Código Civil en Función a la Obligación
Alimentaria po**

AUTOR

**Palomino Olivos Luis Nolberto Salazar Pr
etel Monica Lizbeth**

RECuento DE PALABRAS

21405 Words

RECuento DE CARACTERES

113660 Characters

RECuento DE PÁGINAS

84 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

181.8KB

FECHA DE ENTREGA

Apr 3, 2024 10:50 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 3, 2024 10:52 AM GMT-5

● 21% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**“INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN
FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS”**

Aprobación del jurado

DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON

Presidente del Jurado de Tesis

MG. MARRUFFO VALDIVIESO MARTHA OLGA

Secretario del Jurado de Tesis

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH

Vocal del Jurado de Tesis

“INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS”

Resumen

La presente tesis se titula **“INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS”**, mediante la cual tiene por objetivo determinar si resulta ineficaz la aplicación de la Legislación en función a la obligación alimenticia por estudios exitosos considerando los criterios empleados por el juez.

Para ello es que nos planteamos como problemática si ¿Resulta ineficaz la aplicación del art. 424 del Código Civil respecto a la obligación alimentaria en función a los estudios exitosos teniendo en cuenta los criterios empleados por el juzgador?

Para corroborar nuestra tesis se analizó doctrina jurisprudencial, trabajos de investigación y sentencias emitidas en el distrito de Chiclayo, en los procesos concernientes a la exoneración de la pensión alimenticia. El método utilizado en la presente investigación fue el Descriptivo-Propositivo, las técnicas manejadas fueron la encuesta, análisis de documentos, observación y fichaje, en cuanto al instrumento utilizado para la recopilación de datos fue el cuestionario.

Finalmente, se pudo cumplir con el objetivo logrando determinar la ineficacia del en la aplicación del artículo 424 del Código Civil en función a la obligación alimentaria por estudios exitosos por la subjetividad de los criterios empleados por el juzgador en relación al termino estudios exitosos.

Palabras claves: Obligación Alimentaria, Estudios Exitosos, Código Civil.

Abstract

The present thesis is entitled “**INEFFICACY OF THE APPLICATION OF ART. 424 OF THE CIVIL CODE IN THE APPLICATION OF ART. 424 OF THE CIVIL CODE TO THE SUCCESSFUL STUDY ALIMENTARY OBLIGATION**”, which seeks to determine if it is ineffective the application of article 424 of the Civil Code in function to the alimony obligation for successful studies taking into account the criteria used by the judge.

In order to do so, we raise as problem ¿whether the application of article 424 of the Civil Code is ineffective with respect to the maintenance obligation based on successful studies, taking into account the criteria used by the judge?

To corroborate our thesis we analyzed jurisprudential doctrine, research works and sentences issued in the district of Chiclayo, in processes concerning the exoneration of alimony. The method used was the descriptive-positive method and the techniques used were: survey, documentary analysis, observation, and the data collection instrument was the questionnaire.

Finally, the objective was achieved by determining the ineffectiveness of the application of article 424 of the Civil Code in terms of the alimony obligation for successful studies due to the subjectivity of the criteria used by the judge in relation to the term successful studies.

Keywords: Alimony obligation, successful studies, Civil Code.

I. INTRODUCCION

El derecho alimentario, en el mundo ha sido reconocido como un derecho fundamental mediante el cual el acreedor alimentario mantiene la obligación alimentaria con el alimentista, nuestra normativa regula estas situaciones, sin embargo, en el estudio del mismo hemos podido evidenciar una problemática social que afecta a los alimentistas mayores de edad pues la ley no resulta ser clara o si lo es, en la aplicación se puede llegar a evidenciar una cierta deficiencia.

Así pues nuestro trabajo de investigación denominado “Ineficacia de la aplicación del art. 424 del Código Civil en función a la obligación alimentaria por estudios exitosos” tiene por objetivo determinar si resulta ineficaz la aplicación del artículo 424 del Código Civil en función a la obligación alimenticia por estudios exitosos tomando en consideración los criterios empleados por el juzgador, abordando la diversa doctrina y jurisprudencia existente respecto del tema tratado, partiendo de ese punto y de acuerdo al desarrollo del mismo plantear como objetivo específico el proponer la modificación del artículo 424 del Código Civil, respecto al término estudios exitosos para su correcta aplicación en los casos otorgamiento de pensión alimenticia a personas mayores de edad.

El problema planteado en el presente trabajo de investigación se funda en la interrogante respecto a si ¿Resulta ineficaz la aplicación del art. 424 del Código Civil respecto a la obligación alimentaria en función a los estudios exitosos teniendo en cuenta los criterios empleados por el juzgador?

Esta investigación se considera de carácter relevante, pues el derecho a percibir una pensión alimenticia, de las personas mayores de edad que se encuentran estudiando, puede verse vulnerado; por un lado, se puede entender al derecho alimentario en menores de edad de carácter necesario y urgente, no obstante, la normativa en cuanto a alimentistas mayores de

edad establece que se deben acreditar estrictos presupuestos, indicando dentro de uno de ellos el estar siguiendo “estudios exitosos”.

Es por ello que, tras el estudio de la doctrina, jurisprudencia y el análisis del Código Civil Peruano, así como también de casos prácticos se determinará la existencia de la problemática planteada, pues la normativa, respecto al término “Estudios Exitosos” resulta ser de carácter subjetivo y esto genera una serie de confusiones y posiciones diversas al momento de emitir sentencia la cual recae sobre la responsabilidad del juzgador, quien a través de los criterios que considere emitirá fallo.

A nivel internacional, se puede evidenciar un creciente número de casos donde adultos jóvenes dependen económicamente de sus padres incluso después de alcanzar la mayoría de edad. Esta situación se ve reflejada en disputas legales sobre la obligación de los padres de pagar pensiones de alimentos para hijos mayores de edad, recayendo así en algunos casos en incumplimiento de la obligación alimentaria, no obstante esto se observa tanto a alimentistas menores de edad como en mayores de edad, esto es originado debido a la existencia de una normativa que resulta ineficaz en su aplicación, pues no se encuentra regulada de manera clara y precisa.

En Argentina, Molina de Juan (2015), establece que:

El incumplimiento o el problema respecto a obligación alimentaria en mayores de edad surge cuando el hijo alimentista se encuentra cursando de manera paralela sus estudios y a este se le exige una prueba acreditando que se encuentra imposibilitado de realizar algún tipo de tareas que sean remuneradas o que brinden la capacidad de auto sustentarse, respecto a ello es que versa el criterio del juzgador para determinar si correspondería el cumplir con la obligación alimenticia o el cese de esta.

La obligación alimentaria en alimentistas mayores de edad ha sido un tema materia de debate en muchos años, pues conlleva una evaluación por parte del obligado y el alimentista,

por un lado, la posibilidad de brindar alimentos por el obligado y el alimentista respecto a la capacidad de auto-sustentarse. (p.90)

En Colombia, Novoa (2017), indica lo siguiente:

Frente a un incumplimiento alimentario y una se informe al Juez que el obligado no cumple con su obligación y que este ha incurrido en mora excediendo los 30 días, el juez puede ordenar se realice el embargo, secuestro, avalúo y remate de los distintos bienes que el obligado moroso tenga de propiedad, aunado a ello dará aviso a Migración Colombia, con la finalidad de ordenar su impedimento de salida de la nación, hasta que se garantice que el obligado haya cumplido con su obligación de brindar alimentos, no obstante, el incumplimiento de la misma puede configurarse como delito de inasistencia alimentaria que tendría como consecuencia la pena privativa de la libertad.

El juzgador deberá evaluar las medidas correspondientes ante el incumplimiento del obligado con el alimentista con el fin de garantizar la pensión alimenticia. (párr. 6)

En Chile, Cortez y Salinas (2020), manifiestan que:

Existen distintas medidas planteadas para contrarrestar el alto índice de inobservancia ante la obligación de prestar alimentos y como propuesta se han plantean la distribución de material de forma virtual e impresa que brinde respuestas a preguntas relativas correspondientes a los derechos alimentarios, así como el procedimiento del mismo, acerca de su tramitación, cumplimiento de la pensión alimenticia entre otros temas enfocados al mismo, pues consideran que uno de los factores que forman parte del incumplimiento de la prestación de alimentos es la desinformación de las personas frente a un proceso de mediación en Chile.

La difusión de información respecto a la obligación alimentaria y las consecuencias que podrían derivar de su incumplimiento coadyuvarían, en grado, a la disminución de procesos ante este caso. (párr. 18)

En España, La Cumbre Parlamentaria Contra el Hambre y la Malnutrición (2018) respecto a la obligación alimentaria:

Propone que sea reconocido como derecho fundamental el derecho a la alimentación, pues este a nivel internacional, en los últimos años ha experimentado de un impulso importante, además esto no correspondería un rol únicamente social, sino también una obligación por parte del estado. (p.34)

En nuestro país ya se reconoce al derecho alimenticio como un derecho fundamental, reconocido expresamente en nuestra Constitución Política del Perú del año 1993. Así pues, versa sobre el estado la obligación de cumplimiento, sin embargo, de cierta manera se ve afectado este derecho en los casos de los hijos que hayan alcanzado los 18 años de edad y no se logre determinar si este cumple con el presupuesto de cursas estudios de manera exitosa.

En Panamá, Rivas (2017) manifiesta que:

La obligación alimentaria y el incumplimiento de la misma resulta ser una problemática común y a la vez injusto para aquellos alimentistas que por derecho les corresponde recibir una pensión. Esto resulta de un problema que logra afectar a las distintas clases sociales, muy por el contrario es una problemática general, pues influyen diversos factores que conllevan a este resultado, determinando dentro de algunos de ellos, la desintegración familiar y valores sociales, no obstante esto no es justificante para eximir de responsabilidad alimentaria, por ello existen medidas legales contempladas en la Ley general de alimentos, en el artículo 31, que establecen como medidas sancionadoras ante este incumplimiento al apremio corporal, el cumplimiento de trabajo social comunitario,

suspensión de paz y salvo municipal, y también la inhabilitación para contratar con el estado o el municipio. (p.27)

La problemática que origina el incumplimiento de la obligación alimentaria, es debido a diferentes causas, relacionadas principalmente al tema familiar y la separación de la misma, y aunque la normativa busque brindar solución ante este problema, por sí sola no será una solución idónea.

A nivel nacional, específicamente en nuestro territorio peruano, se observa un fenómeno en aumento relacionado con la pensión de alimentos para hijos mayores de edad. Esta situación se desarrolla en un contexto sociodemográfico y económico en el que muchos jóvenes continúan dependiendo económicamente de sus padres incluso después de haber cumplido la mayoría de edad.

En el marco legal peruano, al igual que en otras jurisdicciones, existen disposiciones que establecen la responsabilidad de los padres de brindar alimentos a sus hijos, sin importar su edad, siempre y cuando estos se encuentren en una situación de necesidad y no puedan mantenerse por sí mismos. No obstante, en la práctica, surgen disputas y desafíos para determinar la extensión de la obligación de los padres de continuar brindando este apoyo financiero, especialmente cuando los hijos mayores se encuentran cursando estudios.

Así pues, se evidencia que el incumplimiento de la obligación alimenticia a hijos mayores de edad, es debido a la existencia de una normativa que en su aplicación resulta en ineficaz, pues esta no contempla de una manera específica el término estudios exitosos y nota mínima, lo conlleva a la ambigüedad de interpretaciones y diversa los criterios del juzgador.

Del Águila (2020), en su artículo referido al significado del término “estudios exitosos” cuando se analiza el tema alimenticio para personas mayores de edad, respecto a los estudios exitosos, concluye que:

La norma vigente resulta muy subjetiva respecto a establecer una definición de estudios exitosos, pues esto conlleva a la existencia de carga procesal innecesaria en esta materia, además, al no haber una interpretación clara en cuanto a la definición de este término es que se evidencian fallos contradictorios y evita que exista una ineficiencia al fijar los montos de pensiones o la exoneración de la misma.

Lo que versa dentro de un proceso de alimentos de esta índole, es las pruebas que acrediten que el alimentista cumple con los requisitos que establece nuestra normativa para que el juzgador pueda determinar la continuidad de la pensión.

La revista La Ley (2018) respecto a la nota mínima, cita la sentencia recaída en el expediente N° 00299-2001-02005-JP-FC-01, donde:

Establece que se declara infundada la demanda presentada por exoneración de la obligación alimenticia, debido a que el artículo 424 de Código Civil Peruano, implanta un término subjetivo y al no señalarse parámetros que establezcan su definición respecto a estudios exitosos, por lo que determinó que el ponderado por el alimentista de 11.71, a su criterio, se sujetaba a lo establecido por el mencionado artículo.

Esto determina que la nota mínima juega un papel indispensable y fundamental en la decisión dentro de los procesos por alimentos a personas que han alcanzado los 18 años, al igual que cursen sus estudios de manera exitosa, pues esto es requisito a cumplirse según lo establecido por nuestra normativa.

Pereyra (2018) En su artículo referido al concepto que se debe manejar sobre el término estudios exitosos para que el hijo mayor de edad y estudiante siga percibiendo una pensión alimenticia, establece lo siguiente:

El derecho alimenticio en menores de edad resulta ser de carácter urgente y personalísimo, sin embargo en los casos de personas mayores de edad éste resulta ser de carácter

discutible y probada, pues se deben acreditar ciertos factores que permitan al juzgador determinar si esta pensión continúa o cesa; centrándose en el artículo 424 de nuestro código civil vigente; expresa que el término de estudios exitosos y la definición del mismo, recaerá a criterio del juez, mediante la evaluación de las pruebas presentadas.

La Casación 1338-04-Loreto de la sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, frente a un caso de exoneración de Alimentos, aborda en su considerando quinto, el término de estudios exitosos, donde establece que:

El artículo concerniente a la exoneración de la pensión alimenticia es el artículo 483 del código civil peruano vigente, este indica que no procede la misma ante un alimentista que siga una profesión u oficio de manera exitosa; ante ello la sala determina declarar fundada la pretensión solicitada por el demandante, pues el alimentista, se encuentra cursando a los dieciocho años de edad el cuarto grado del nivel secundario, lo cual evidencia que no está siguiendo sus estudios de forma exitosa, pues debido a su edad ya debería haber culminado sus estudios secundarios.

El estudio llevado de manera exitosa resulta ser de relevancia como también la definición que se le otorga a este, pues determinará a que se le establece como seguir exitosamente tus estudios, esto también debería ser evaluado, pues las circunstancias en las que se presentan, no siempre son resultado de una mala conducta por el alimentista.

Ramírez (2019) indica que:

Respecto al término de estudios exitosos, este debe ser entendido de una manera amplia, citando el casación 3016-2002-Loreto, que manifiesta el proceso de etapas de estudio como, la etapa primaria, secundaria o preuniversitaria, es decir, academias de ingreso a la universidad, de tal forma que se garantiza los estudios exitosos por parte del menor,

aunado a ello, indica que lo principal en estos casos debe ser la razonabilidad, pues depende del criterio del juzgador.

La razonabilidad resulta ser un principio muy importante dentro de estos tipos de procesos, donde el juzgador tiene el pleno criterio y la facultad decisoria, pues evaluará lo que establece la norma con la realidad presentada. (p.184)

Por otro lado, en la región Lambayeque se puede identificar la existencia de casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, esto pues, se debe a la subjetividad de la ley o la forma incorrecta de aplicarla, pues versa también los criterios a los que el juzgador llegue para cada caso en concreto, pues no regula de manera específica los términos de nota mínima y estudios exitosos, algo que el juzgador podría tomar en cuenta al aplicar su veredicto.

La Universidad Santo Toribio de Mogrovejo (2021), establece en su reglamento en el artículo 42, Capítulo VII: de las evaluaciones y calificaciones, respecto a la calificación, manifiesta que:

Como requisito para aprobar las asignaturas nota mínima aprobar todas las asignaturas, módulos u otra modalidad que tenga como fin evaluar las capacidades del estudiante, será en escala vigesimal, es decir, de cero a veinte, estableciendo como nota mínima aprobatoria, la calificación de catorce.

En el Estado Peruano, la nota mínima aprobatoria es de 11, en tal sentido lo establecido por la universidad Santo Toribio de Mogrovejo, supondría una cuestión muy debatible frente a un proceso de alimentos en los que uno de los criterios a considerar sea esta.

El diario RPP noticias (2018), indicó que:

En el año 2017, dentro de la región de Lambayeque, se incrementó un 70% los procesos de alimentos, según reporte por la defensoría del pueblo, aunado a ello el representante

de la misma institución manifestó que por el incremento de las mismas, algunos abogados, optan por la vía penal, a fin de hacer cumplir la pensión solicitada por el alimentista.

La vía penal resulta ser el medio idóneo para que se pueda cumplir la obligación de otorgar alimentos, pues amenaza la libertad del obligado. No obstante, esta medida conllevaría que se en los centros carcelarios se evidencia una mayor cantidad de reclusos por estos procesos de alimentos, esto a su vez no generaría una mejora a la sociedad, pues los procesos demandan de plazos y como se evidencia en la actualidad estos por más cortos que nuestra legislación indique terminan siendo aplazados.

La cuestión de la pensión de alimentos para hijos mayores de edad que aún cursan estudios superiores es un tema de creciente importancia a nivel internacional, que plantea desafíos legales y sociales significativos. En muchos países, las leyes establecen la obligación de los padres de proveer apoyo financiero a sus hijos hasta que completen su educación, independientemente de su edad. Sin embargo, en la práctica, surgen disputas sobre la extensión de esta obligación, ante ello:

Gaitán (2014), en su investigación que estudia la obligación alimenticia, trabajo fin de Grado de Derecho de la Universidad de Almería, expresa su conclusión lo siguiente:

Se debe dar una mayor protección al hijo que alcanzó los años establecidos para considerarse mayor de edad teniendo en cuenta las necesidades y la situación en la que este se encuentre, es así que la Ley 11/1981 incorpora en su marco normativo de alimentos la formación o instrucción para el caso de los hijos mayores de edad haciendo referencia a una necesidad por causa que no se les impute a ellos mismos. Sin embargo, el autor señala que el derecho que tienen los hijos de percibir alimentos es primordial, por tanto, debe ampliarse la cobertura del límite de tiempo y edad máxima para que se les pueda otorgar una pensión alimenticia. (p. 53)

En la legislación española, más específicamente en el Código Civil, no se establece un concepto claro sobre la obligación alimenticia es por ello que el Tribunal Supremo es quien se pronuncia al respecto en distintas sentencias, además se puede evidenciar en la investigación que el otorgamiento de una pensión alimenticia es muy importante o como se señala es “primordial” y que no se debe establecer un límite temporal de la obligación de alimentos, además que si se vienen cumpliendo los requisitos de ley ésta obligación debe persistir.

Paniagua (2017), en su investigación referente a la pensión de alimentos para los hijos mayores de 18 años: ni estudio, ni trabajo, para optar el título profesional de Master en Acceso a la Abogacía de la Escuela de Práctica Jurídica Salamanca, expresa en su conclusión:

El hecho de que el alimentista cumpla los 18 años, edad establecida para poder considerarlo mayor de edad, no supone que se extingue la obligación alimenticia, sino que se tendrán que tomar en cuenta distintas circunstancias en aras de la realidad social y las decisiones que el hijo tome. Además, la continuidad, el esfuerzo y la implicancia en la formación son algo que destacar, pues lo contrario, pasividad y dejadez, implicaría la ausencia de un contenido de alimentos. (p. 47)

El que un hijo o hija cumpla los 18 años de edad no quiere decir que cese el derecho alimenticio, respecto de esto en la actualidad se habla mucho de la cantidad de demandas en donde se pide la exoneración este derecho, y muchas de estas no se fundamentan en el cumplimiento de la mayoría de edad si no en una serie de circunstancias que los magistrados consideran, en los distintos casos que se presentan, como son el abandono académico, la disminución de los ingresos de la persona obligada, o que el alimentista comience su vida laboral, es así que los magistrados deben evaluar cuidadosamente una serie de situaciones,

Aparicio (2018), en su investigación que busca analizar las posibles soluciones a las controversias dentro de las familias por pensión de alimentos, para optar el grado de Doctor de la Universidad Complutense de Madrid, expresa lo siguiente a manera de conclusión:

En esta legislación no se establece un concepto claro en cuanto a la delimitación del contenido de alimentos que debe incluirse en la pensión, es por ello que el autor ha optado por definirlos como un conjunto de gastos de los progenitores referidos al sustento, vestido, salud, formación de sus hijos, cuando los hijos sean mayores de edad, siempre que no hayan culminado su educación teniendo una causa que se les impute, además que por no tener una independencia económica sigan conviviendo en el domicilio de la familia. (p. 381)

Existen dos elementos que son indispensables para considerar se otorgue una pensión alimenticia, el elemento de la necesidad y el elemento de la posibilidad, en el cual se evalúa la capacidad económica que posee el progenitor. Por otro lado, los requisitos para que se mantenga la obligación alimenticia están bien marcados, así se tiene la independencia económica y el abandono del hogar por parte del hijo.

Ballen y Antolinez (2017) en su investigación referida al derecho que poseen las personas que residen en el extranjero a solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria, que se aplica en el Sistema Judicial de Colombia, para optar el título de abogado de la Universidad Santo Tomás, concluyen con lo siguiente:

Un recurso indispensable para todos es el alimento, es fundamental para la vida, así como para la salud los mismos que son considerados derechos fundamentales, debido a esto es que el limitación o nulo acceso a estos se considera una violación a los derechos humanos; sin embargo, esto no solo va contra de la persona humana, sino que además el contexto social también se ve perjudicado. Es entonces que el vulnerar el derecho a la alimentación, al mismo tiempo, se estarían violentando la condición humana en sí. (p. 58)

La presente investigación realizada en Colombia se centra en el contexto del derecho familiar, es en el nicho familiar en donde surge el problema y de donde se tiene que valorar las necesidades de la familia. En Colombia para este tipo de conflictos es que se busca soluciones mediante vías ágiles y seguras, con las que las soluciones sean prontas y económicas y con el fin de que se concilie sin que se quiebre el grupo familiar, sin embargo, es necesario que se lleguen a plantear estrategias de socialización de las existentes.

Sasintuña y Suàstegui (2012) en su investigación titulada: *Marco de aplicación de la caducidad o extinción de la pensiones alimenticias de adultos sin discapacidades después de los 18 años hasta los 21 años en el Cantón Guayaquil*, para optar el título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte De Guayaquil, expresan en su conclusión:

En cuanto al cese de la obligación alimenticia para jóvenes de entre los 18 y 21 años de edad sin alguna discapacidad, se llega a la conclusión de que existe una falta de regulación, un vacío legal lo que provoca desacierto en el marco operacional así como gran inestabilidad a los jueces y una serie de injusticias al demandado, quien cumple el mandato de beneficiar al hijo mayor de edad y al no conocer cómo actuar cuando este beneficiado cumple los 21 años de edad, el obligado sigue cumpliendo con la obligación alimenticia. (p. 98)

En la legislación de Ecuador al igual que en la de nuestro país se evidencia la existencia de un gran vacío legal respecto de la pensión de alimentos para los hijos que alcanzan los años requeridos para considerarse mayores de edad, causando esto controversia e inestabilidad.

Así mismo, la problemática de la pensión de alimentos para hijos mayores de edad que están cursando estudios superiores es un tema cada vez más relevante en el contexto nacional peruano. Las disputas sobre la extensión de esta obligación y la interpretación de la ley han

generado debates sobre la equidad y el bienestar de los jóvenes peruanos en proceso de formación. Así pues:

Asencio y Lezama (2017) en su investigación que busca analizar cuáles son los criterios jurídicos empleados al momento de emitir una sentencia por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en donde se defina lo que se entiende por estudios exitosos de una manera clara y directa, para optar título profesional de Abogados de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, expresan lo siguiente a manera de conclusión:

Después haber realizado un análisis de lo emitido por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca referente de la definición del término estudios exitosos, se logra evidenciar que se considera razonable el criterio material de la total asistencia del hijo alimentista a las clases, así como el obtener un resultado aprobatorio de las mismas; sin embargo no considera razonables los distintos criterios procesales de la carga de la prueba y plazo razonable cuando se trata de la determinación de estudios exitosos del hijo que es titular de una pensión de alimentos. (pp. 69-70)

Los criterios que consideran los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca vienen a ser de dos tipos: primero los criterios jurídicos de carácter material y los criterios considerados de carácter procesal; Respecto del primero, no existe uniformidad, por otro lado, el segundo criterio si presenta uniformidad, además de la razonabilidad.

Chuchucán y Saldaña (2018), en su investigación que busca estudiar los distintos parámetros que el Juez debe seguir con el fin de determinar si se pueden considerar exitosos los estudios que sigue el alimentista, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, expresan como conclusión:

Un magistrado para establecer si se consideran estudios exitosos los seguidos por el hijo alimentista, tiene que considerar una serie de contextos: primero el contexto social o lugar

en donde se encuentra, así como contexto educativo o universidad en donde se forma; además el juez debe evaluar a que se dedica o labora y por último la situación económica o estado de necesidad en el que se encuentra. (p. 115)

Teniendo en cuenta las sentencias judiciales que se han expedido en Cajamarca, se puede decir que el término “estudios exitosos” tiende a ser subjetivo, lo que resultaría en la valoración, por parte del magistrado, de distintos criterios y el contexto en el que se encuentre el hijo alimentista.

De la Cruz (2018), en su investigación que estudia los criterios para determinar la pensión alimenticia dentro del primer juzgado de paz letrado de Huancavelica, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Peruana del Centro, expresa la siguiente conclusión:

Los criterios más aplicados por el juzgador para la determinación de la pensión alimenticia son los siguientes: la capacidad económica con la que cuenta el demandado, la carga familiar y la existencia de otras obligaciones, que cuales se analizan por el juzgador, sin embargo, éstas son valoradas de manera muy superficial lo que genera que no exista uniformidad entre las necesidades que posee el alimentista y las posibilidades con las que cuenta el demandado. (p. 74)

Es necesario e indispensable contar con un equipo multidisciplinar debidamente capacitado para que en los procesos de alimentos se cumpla con los requisitos básicos, y como consecuencia se alcance la correcta determinación de la pensión de alimentos y con ello la justicia. Además, este debería brindar un asesoramiento tanto a la persona juzgada como a todos aquellos que intervienen en un proceso de alimentos para que así se garantice el cuidado y protección de sus intereses y derechos fundamentales.

Reyes (2019) en su investigación que busca establecer si el Límite permitido por la norma respecto de la pensión de alimentos es acorde a la obligación que tiene el progenitor con su hijo

mayor de edad profesional, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad César Vallejo, expresa como conclusión:

La normativa no es precisa al regular la obligación que tiene el progenitor con el hijo mayor de edad y que cuenta con una profesión, es así entonces que no regula de una forma clara el caso en el que este hijo que ya culminó sus estudios superiores y tiene la capacidad de auto solventarse aún debe ser beneficiado por una pensión alimenticia. Además, se precisa que resulta indispensable analizar las posibilidades del progenitor y las capacidades que posee el hijo para auto solventarse, al momento de buscar establecer un límite legal para el reconocimiento de una pensión de alimentos, puesto que de ninguna manera debe verse afectada la calidad de vida del progenitor ni los derechos del hijo. Ahora bien, si el hijo cuenta con ingresos se tendría que valorar la situación en la que se encuentra puesto que en muchos casos es necesario trabajar y estudiar al mismo tiempo, debido a la insuficiente pensión alimenticia que no permite solventar las necesidades de educación, sin embargo, si ya cuenta con un título profesional este tiene las herramientas para introducirse en un campo laboral que le permita auto solventarse y por ende la obligación del padre cesaría.

(p. 27)

Teniendo en cuenta el estudio de Reyes, sólo existe una situación en la cual el padre no se encuentra en la obligación de beneficiar al hijo con una pensión de alimentos y esta es cuando este hijo ya cuenta con una profesión, es decir, ya haya culminado una carrera profesional sin embargo desea seguir estudiando, sin embargo, existe una premisa importante a considerar que es el estado de incapacidad.

Damian (2021) en su investigación que corresponde a la incorporación de una condición en el tema de alimentos para personas mayores de edad, promedio ponderado acumulativo aprobatorio, lo que supone la superación de la subjetividad de los estudios exitosos en nuestra

legislación, para optar el grado académico de maestro en Derecho, con mención en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, expresa a modo de conclusión:

El autor de esta investigación concluye señalando al término empleado por nuestra norma civil de “estudios exitosos” como subjetiva e imprecisa puesto que no le permite al juez tener una interpretación uniforme, por esto sugiere la condición de “Promedio Ponderado Acumulativo Aprobatorio” lo que resultaría ser más objetiva y permitiría considerar todas las notas (aprobatorias o desaprobatorias) recibidas desde el inicio o ingreso a la universidad, midiéndose así todo el esfuerzo de acuerdo a la tabla de méritos. Además, en sus conclusiones considera 3 efectos positivos como consecuencia de la incorporación del término mencionado; primero, el alimentista asumirá con mayor responsabilidad su óptimo rendimiento académico para que pueda seguir siendo beneficiado con una pensión alimenticia; segundo, el obligado tendría la entera confianza de que el alimentista curse estudios con un rendimiento positivo; y tercero, los jueces contarán con terminología que desplace los tratos desiguales. (pp. 163-164)

La incorporación de la condición planteada produciría un efecto positivo pues permite que el hijo alimentista mayor de edad demuestre una mayor responsabilidad en cuanto a su rendimiento académico para que se pueda seguir beneficiando con una pensión de alimentos.

En el contexto local, la situación de la pensión de alimentos para hijos mayores de edad que están cursando estudios superiores se convierte en un tema de especial relevancia. En este caso:

Aguirre (2019), en su investigación titulada: *La Prisión Civil Como Medida Alternativa De Solución En El Proceso De Alimentos En Los Juzgados De Paz Letrado Y De Investigación*

Preparatoria de Chiclayo, para optar el título profesional de Abogada de la Universidad Particular de Chiclayo, concluye que:

En los años 2016 al 2018 la carga procesal por los delitos de OAF ha constituido un 60%, esto significa que debido a la gran carga laboral o la gran cantidad de procesos el tiempo de conclusión de estos se alarga, teniendo como consecuencia el perjuicio de los hijos al no ser beneficiados oportunamente con una pensión alimentaria. (p. 64)

La existencia de una gran carga laboral en materia de alimentos genera muchos más casos del incumplimiento de esta obligación lo que conlleva al aumento de procesos de omisión a la asistencia familiar lo que no resulta favorecedor.

Vidarte (2019) en su investigación la cual analiza la viabilidad de la modificación del término “estudios exitosos” por el de “notas aprobatorias promediadas” en los procesos de otorgamiento de pensión alimenticia, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, concluye que:

Según la postura que toman distintos investigadores y conforme a los resultados de la investigación, existen bases teóricas, así como fundamentación fáctica para que se considere modificar la normativa existente referente a la pensión alimenticia para hijos mayores de edad que estudien el nivel superior. Esta propuesta de modificatoria consiste en sustituir “estudios exitosos” por “notas aprobatorias” debido a que el primero supone ser un término subjetivo, además esta modificación resultaría necesaria ya que permitiría tener una mejor interpretación de la terminología. (p. 44)

Existe una insuficiencia jurídica en materia de alimentos para personas mayores de 18 años, siendo que el término de “estudios exitosos” es subjetivo por lo que es pertinente una modificatoria con miras a la unificación de criterios.

Flores (2019) en su investigación la cual busca analizar la realidad actual y la problemática existente respecto del proceso de exoneración de la obligación alimenticia para hijos mayores de edad, para optar el título profesional de Abogada de la Universidad Particular de Chiclayo, expresa que:

Una pensión de alimentos no solo es obligatoria hasta que el hijo cumpla 28 años, tal como lo establece nuestro Código Civil, en realidad se puede extender indefinidamente dependiendo de las circunstancias y necesidades del hijo mayor de edad, es por ello que se dice que la norma no tiene una regulación clara y exacta; además en la investigación se hace mención la común y numerosa existencia de procesos alimenticios en los distritos judiciales de Chiclayo, teniendo así una carga laboral muy grande en estos juzgados. (p. 76)

Los procesos en materia de alimentos son los más comunes, y por ende numerosos en nuestro país, esto claramente genera una carga laboral muy grande además que cuenta con diversas figuras procesales o modalidades.

Maco (2019) en su investigación que busca la modificatoria del artículo 565-A del Código Procesal Civil, la cual propone se exonere del reconocimiento de una pensión de alimentos a mayores de 28 años que no tengan una incapacidad física o mental, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, expresa en sus conclusiones:

La exoneración de la pensión alimenticia cuando el hijo es mayor de edad y no padece alguna incapacidad mental o física responde a varios factores influyentes, están los casos en los que el alimentista tiene una relación conyugal, pese a esto se exige al progenitor cumplir conforme lo establecido con la pensión alimenticia debido a que el hijo se encuentra realizando estudios exitosos, sin embargo, esto no se consideraría cierto. Asimismo, no debería obligarse a cumplir con lo establecido en el artículo 565-A de nuestra normativa

Procesal Civil, considerado como un requisito especial, cuando el obligado es un adulto mayor, una persona que recibe una pensión, entre otros supuestos, y el hijo tenga la mayoría de edad y ninguna incapacidad. (pp. 81-82)

En los casos de exoneración de alimentos, cuando el hijo ya es mayor de 28 años y no padece ninguna incapacidad, ya sea física o mental, la demanda presentada por el obligado ni siquiera es admitida cuando este no se encuentra al día con el pago de la pensión y por ende no se le permite acceder a la justicia.

Es así, que después de la investigación efectuada surge una interrogante: ¿Resulta ineficaz la aplicación del art. 424 del Código Civil respecto a la obligación alimentaria en función a los estudios exitosos teniendo en cuenta los criterios empleados por el juzgador? , esto debido a la posible discrepancia entre la normativa legal, la interpretación y aplicación que realizan los jueces, lo cual podría generar situaciones de inequidad y falta de claridad en la determinación de la obligación alimentaria en casos donde los hijos mayores de edad continúan sus estudios con éxito.

La investigación actual es importante debido a que el derecho a recibir una pensión alimenticia para aquellos mayores de edad que están estudiando puede verse amenazado. Aunque el derecho a recibir una pensión alimenticia es urgente y necesario para los menores de edad, las regulaciones para los alimentistas mayores de edad son más rigurosas, ya que se exige que se cumplan ciertos requisitos, entre ellos, el estar cursando estudios exitosos. Tras el análisis del Código Civil Peruano, el estudio de la doctrina y jurisprudencia, hemos podido evidenciar la existencia de una problemática, pues la normativa, respecto al término “Estudios Exitosos” resulta ser muy subjetiva y esto ha originado una serie de confusiones y diversas posiciones pues aún no existe una definición clara respecto a este, por lo cual recae sobre el juzgador la

responsabilidad y en base a los criterios que este considere emitir sentencia, versa en ello la importancia de esta investigación, asimismo la presente investigación busca realzar la importancia de la obligación alimentaria y mejorar la aplicación del Artículo 424 del Código Civil por parte de los encargados de impartir justicia.

Entonces, si la aplicación del artículo 424 del Código Civil resulta ineficaz para la obligación alimentaria en función a los estudios exitosos, considerando los criterios empleados por el juzgador, entonces se planteará la modificación de dicho artículo estableciendo criterios específicos para disminuir la subjetividad y garantizar la tutela eficaz de los derechos alimentarios. Esto motivado en la necesidad de brindar claridad y coherencia en la determinación de la obligación alimentaria, evitando así interpretaciones dispares que puedan generar inequidad y conflictos legales. La modificación propuesta busca proporcionar lineamientos más precisos que permitan una aplicación más justa y uniforme de la normativa, asegurando así la protección efectiva de los derechos alimentarios tanto de los hijos como de los progenitores.

Para corroborar la hipótesis planteada, se consideró establecer como principal objetivo de esta investigación, determinar si la aplicación del artículo 424 del Código Civil resulta ineficaz en función a la obligación alimentaria por estudios exitosos, teniendo en cuenta los criterios empleados por el juzgador, asimismo de ella se consideraron los siguientes objetivos complementarios:

- Determinar, si los criterios que utiliza el juez respecto a estudios exitosos en los casos de exoneración de alimentos en alimentistas mayores de edad son idóneos.
- Analizar la importancia de la nota mínima en relación a los criterios de estudios exitosos en los casos de otorgamiento de pensión alimentaria a hijos mayores de edad.

- Proponer, si caso los criterios empleados por el juzgador no son efectivos, la modificatoria del artículo 424 del Código Civil para garantizar una tutela efectiva de los derechos alimentarios en mayores de edad.

La pensión de alimentos para mayores de edad es un tema que suscita debate y reflexión en muchos contextos legales y familiares. A medida que la sociedad evoluciona, las expectativas sobre la responsabilidad financiera hacia los hijos una vez que alcanzan la mayoría de edad también han cambiado. En este texto, exploraremos los fundamentos legales y las consideraciones éticas, a fin de abordar una amplia extensión de temas posibles.

- El Derecho de Alimentos y la obligación alimentaria.

El derecho de alimentos en términos jurídicos, aborda algo más complejo y debe entenderse en sentido amplio, puesto que su significado va más allá del hecho de alimentarse uno mismo, sino debe ser entendido, en este caso, como la necesidad que presenta el menor para poder desarrollarse de manera óptima y en los casos de alimentistas mayores de edad, pues que este pueda sustentarse y abastecerse.

En una manera simple, se podría indicar que el derecho a los alimentos, son prestaciones, que se otorgan a los alimentistas a fin de cumplir con las necesidades que estos puedan requerir.

Se entiende que la finalidad de los derechos de alimentos va más allá que el hecho nutricional, sino busca que el alimentista pueda interactuar de manera efectiva en la sociedad y este derecho está inspirado en el derecho de familia y lo que prima en este derecho es buscar el bienestar del alimentista.

- El interés superior del niño y el adolescente en relación al derecho de alimentos

El interés superior del niño y el adolescente, resulta ser un derecho principal y fundamental, que busca el brindar protección a los menores debido a que se consideran vulnerables pues no

llevan el control de sus decisiones con total autonomía debido a la capacidad que se ve imposibilitada por su edad, por ello el principal velador de esto son los padres.

Como indica García (2016)

El interés superior del niño y el adolescente, en primera instancia recae sobre la responsabilidad a los padres y cuando esta se vea en controversia, sean las autoridades quienes se encargarán de juzgar en base al conflicto que afecta al menor o menores, adoptando las medidas que sean pertinentes dentro del favorecimiento del menor de edad. (p.154)

Esto, en relación al derecho alimentario versa en la obligación o responsabilidad que poseen los padres, no solo de otorgar protección, sino también alimentos y educación a sus menores hijos, a fin de garantizar su desarrollo íntegro y ante el incumplimiento de esta obligación, el juzgador determinará las sanciones pertinentes para los padres obligados.

Por otro lado, Santamaría (2018) indica que:

Lo que debería primar respecto al interés superior del niño y como norma que posee un valor moral, es la imposición de un castigo a quien vulnere dicho interés, además la sociedad como tal, tiene el derecho a proteger y salvaguardar ese valor moral que debería prevalecer sobre el daño ocasionado a un niño que se haya visto afecto a su dignidad. (p.88)

El rol social ante el incumplimiento del derecho de un menor que se ve vulnerado, resulta ser de carácter necesario, pues como tal, se busca la protección del menor y el castigo o sanción para quien haya sido el causante del daño.

El Principio del Interés superior del niño y el adolescente guarda mucha relación con respecto al derecho de alimentos, pues lo que se pretende en base al principio en cuestión, es

en primer lugar la protección de los derechos del menor, y este a la vez se encuentra relacionada con la obligación recaída en los padres para salvaguardar la misma, y parte de esa responsabilidad es el brindar alimentos.

Partiendo de ese punto es que determina la estrecha relación que vincula al principio del interés superior del niño y adolescente con el derecho a los alimentos, pues al verse este derecho afectado, la normativa hace efectivo, mediante las autoridades pertinentes, las medidas para hacer valer dicho cumplimiento, caso contrario impondrá una medida sancionadora.

- El derecho de alimentos en mayores de edad.

El derecho de alimentos, engloba en gran medida a la responsabilidad de los padres, pues como lo establece la normativa, es deber y derecho de ellos, el brindar alimento, educación y seguridad a sus hijos, intrínsecamente, esto se entiende a la no distinción entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales, pues parte del hecho que estos ya han sido reconocidos como tal y esto es lo que obliga manera directa a los padres al cumplimiento de alimentar, educar y brindar seguridad a sus hijos.

Ante ello es oportuno establecer que se debe tener en consideración al derecho de alimentos en personas menores de edad, como un derecho personalísimo, además este es considerado de carácter urgente, pues involucra la necesidad del menor a percibir estos alimentos para su subsistencia y esto es presumible por parte del estado del mismo, no obstante, se cree que este derecho a percibir mensualmente una prestación por pensión de alimentos debería cesar al cumplimiento de la mayoría de edad, es decir, en el Perú, al alcanzar los dieciocho años de edad.

Se debe tener presente que no precisamente esta creencia resulta ser la idónea a aplicarse a una realidad, pues se debe evaluar y tener en consideración los años de estudio que una persona cursa durante su etapa de preparación escolar, ya sea primaria, secundaria o pre

universitaria, entiéndase esta última como el estudio en academias o centros de preparación para el ingreso a una universidad; esto conllevaría unos años que sobrepasen los dieciocho años de edad, por ello es que se ha previsto que dadas estas condiciones de manera exitosa, la pensión de alimentos no debería cesar.

Así pues, la necesidad que posee el menor de edad para percibir alimentos, o como la normativa lo establece, pensión de alimentos, resulta de carácter urgente y se presume el estado de necesidad del menor a percibirla, pues esto en los casos de personas mayores de edad no surge de la misma forma, ya que esta presunción de necesidad debe ser probada y la ley en diversas naciones así lo establecen, además se deben cumplir distintos presupuestos para que el hijo pueda seguir percibiendo la pensión de alimentos.

En algunas naciones de Latinoamérica, establecen que esta pensión estará sujeta principalmente a la capacidad del alimentista de no poder auto sustentarse o proveerse de los recursos que permitan su subsistencia, ya sea por incapacidad física o mental, las cuales como se mencionó deberán ser acreditadas.

- El Derecho de Alimentos y estudios Exitosos.

Las personas que principalmente tienen el derecho a ser beneficiados con una pensión alimenticia, por parte de los padres, son los hijos, sean estos en condición de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, pues como ha sido declarado tienen la condición de interdicción y se presume su estado de necesidad y resultan incapaces de auto sustentarse, esto resulta ser excepcional en los casos de alimentistas mayores de edad, pues el estado les concede dicho beneficio cuando estos acrediten que se encuentran estudiando de manera exitosa, es en estos casos que la pensión de alimentos puede seguir percibiéndose hasta el cumplimiento de los veintiocho años de edad.

Partiendo de ese punto, es que se puede establecer que el término “estudios exitosos” se ha vuelto un tema discutible y a la vez difícil de definir, pues engloba dentro de sí, otros factores que deben a su vez ser acreditados y que formarán parte de los criterios a tomar en consideración por parte del juzgador al momento de emitir resolución alguna, lo cual será determinante y juegan un rol fundamental para que el solicitante de la pensión de alimentos pueda percibirla.

En el estado peruano, el Código Civil reconoce un requisito y el cumplimiento del mismo, es así que los hijos mayores de edad pueden solicitar el cumplimiento de la obligación alimenticia siempre que se encuentre incapacitado física o mentalmente o cuando esté realizando sus estudios exitosamente.

Pues bien, ante este último presupuesto, han surgido diversos puntos de vista doctrinarios, uno de ellos indica que los estudios deberían ser considerados exitosos cuando el alimentista alcance calificaciones superiores a la nota mínima y estas le permitan aprobar todas las asignaturas que se encuentra cursando.

El inconveniente que se presenta con esta conceptualización es que resulta subjetiva y no brinda claridad al igual que lo establecido por la normativa, pues la responsabilidad sigue recayendo sobre el juez, quien basándose en sus propios criterios determinará la asignación de la pensión alimenticia.

Es por ello que se cree necesario que el juez tome en consideración diversas circunstancias, como podría presentarse el caso del alimentista que se encuentre cursando sus estudios y de manera paralela se encuentre laborando, lo que resultaría ser un factor determinante a tener en cuenta por parte del juez al momento de emitir fallo.

Es por ello que, en este tipo de casos, versa los criterios que emplee el juzgador y las pruebas que el alimentista presente a fin de acreditar que se encuentra imposibilitado de subsistir

por cuenta propia, aunado a ello el demostrar que se encuentra cursando algún estudio académico, pues a nuestra consideración debería bastar la intención de seguir estudiando.

Como bien se mencionó en líneas anteriores uno de los factores que para algunos doctrinarios es fundamental y toma en consideración el juzgador al momento de emitir resolución alguna, es la de la nota, es por ello que resulta importante tener en claro cuál es la nota mínima aprobatoria en algunos países de Latinoamérica.

- La nota mínima en los países de Argentina, México y Perú.

En el Perú para medir el rendimiento del estudiante mediante una nota, se emplea una escala de vigesimal del 0 al 20, y en la mayoría de instituciones la nota mínima aprobatoria es de 11. En algunas instituciones reemplazan el método de calificaciones numéricas por letras.

Por otro lado, en Argentina, el modo en que califican es numérico al igual en que Perú, sin embargo, la escala varía pues, en esta nación se evalúa del 0 al 10, determinando como nota mínima aprobatoria 4.

En cuanto a México la calificación es del 5 al 10, donde el estudiante que termine la asignatura con calificación 5 significará que reprobó dicha materia y 10 es la nota máxima, sin embargo, dicho sistema de calificación no aplica en todas las instituciones, pues este es variado, en algunas el sistema de calificación es en letras y en otras la escala es del 1 al 100.

La nota mínima como bien se mencionó, resulta determinante para que el juzgador mediante su criterio pueda establecer la continuidad de la pensión de alimentos al alimentista que se encuentra cursando sus estudios académicos, además esto acreditará que los está llevando de manera exitosa.

- Nota mínima aprobatoria de las instituciones o universidades en el Perú.

En el Perú se estableció que la nota mínima aprobatoria en las instituciones o universidades es de 11, y esto resulta relevante pues esto es de factor determinante para los criterios que el juzgador optará para emitir su sentencia.

Sin ir más lejos en la mayoría de instituciones la nota mínima aprobatoria es de 11, sin embargo, en el Perú existen centros universitarios que consideran dentro de su reglamento que la nota mínima a aprobar sus asignaturas es de 14, tal es el caso de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, que:

Para que se logre aprobar las asignaturas, módulos u otras actividades que tengan como fin evaluar las capacidades del estudiante, se tendrá en cuenta la escala vigesimal, es decir, de cero a veinte, estableciendo como nota mínima aprobatoria, la calificación de catorce.

En el contexto legal peruano, el tema de los alimentos abarca un conjunto de normativas y disposiciones destinadas a garantizar el derecho fundamental a la alimentación de todas las personas, especialmente en situaciones de vulnerabilidad o dependencia económica. La legislación peruana establece un marco jurídico sólido que regula tanto la obligación de proporcionar alimentos como los procedimientos para su determinación y ejecución.

- El derecho alimentario en la Legislación Peruana.

La obligación alimenticia que tiene el padre para con su hijo o hija está reconocida en la legislación peruana en distintos marcos normativos, comenzando desde la Constitución como la norma con mayor jerarquía, también por el Código Civil, Código Procesal Civil, Código de Niños y Adolescentes, entre otras. Nosotros nos centraremos en los Artículos referentes al derecho alimenticio que recogen las normas mencionadas.

- El derecho alimentario reconocido desde la Constitución.

Desde la Constitución, la norma con más alto rango en nuestro ordenamiento jurídico, es que se reconocen en varios de sus artículos el derecho alimentario. El artículo 2 inciso 1 reconoce los derechos fundamentales de las personas, regula el derecho a la vida, el derecho a su integridad moral, física y psíquica, al libre desarrollo y bienestar de las mismas; así también en el artículo 22 se recoge el derecho a contar con un ambiente adecuado que permita el bienestar social y por tanto el completo desarrollo de la persona. El artículo 6 establece de una forma más específica los deberes y derechos que tienen los progenitores para con sus hijos, estos son por ejemplo, de brindar alimentación, seguridad, y educación; por último el artículo 13 vuelve a reconocer el deber de brindar educación a los hijos y el derecho que poseen los padres para escoger la institución en donde se van a llevar a cabo la formación.

- El derecho alimentario en el Código Civil Peruano

El código Civil peruano de 1984, en su artículo 472 define el concepto de alimentos, estableciendo que estos son lo necesario para el sustento, habitación, vestimenta, educación, instrucción y capacitación entre otros. El Código de los Niños y Adolescentes también define a los alimentos, del cual podemos interpretar que estos no solo comprenden el concepto de comida si no una variedad de aspectos indispensables para el buen desarrollo de la persona.

- Análisis del Artículo 424 del Código Civil.

El artículo 424 de nuestra norma Civil regula la subsistencia de la obligación alimentaria, respecto de este consideramos que se divide en dos partes precisas por lo que es necesario desglosarlo para así poder analizarlo de una manera correcta y que nos permita tener un entendimiento más claro. La parte inicial del artículo refiere que la obligación que posee el padre de brindar alimentos a su hijo desaparece o se extingue cuando este cumple los 18 años de edad, en esta línea el legislador considera que es a partir de esta edad el hijo ya cuenta con la capacidad de solventar por el mismo sus gastos económicos, sin embargo la propia norma prevé

una excepción, pues se regula que en los casos en los que el hijo cumpla los 18 años de edad puede seguir percibiendo una pensión de alimentos, siempre que se cumpla con los requisitos indispensables reconocidos por la Ley los cuales son, en primer lugar, que se encuentre soltero o que no cuente con carga familiar bajo su tutela o responsabilidad pues de lo contrario se demuestra la capacidad de solventar sus necesidades; además se establece como un requisito indispensable que este hijo curse estudios exitosos ya sea de una carrera o un oficio, es necesario mencionar que este periodo de estudios puede variar dependiendo del tipo de estudio técnico o universitario que este cursando.

Del análisis de este segundo requisito es que nace un punto controversial y que resulta ser materia de estudio del presente trabajo, pues este artículo señala que el hijo no solo debe cursar estudios si no que agrega que estos deben ser “exitosos” sin embargo no se señalan más parámetros que permitan una eficaz aplicación del artículo en cuestión respecto de la obligación alimentaria. Este término resulta muy controversial y por tanto existen distintas interpretaciones que se le pueden dar como resultado de la falta de delimitación del término “estudios exitosos”.

La segunda parte del artículo materia de análisis, se refiere a la prolongación de la obligación alimenticia para los hijos que cumplen con las siguientes características: es mayor de edad, soltero y que debido a una incapacidad física o mental no pueda subsistir por sí mismo, la norma aquí señala que esta incapacidad tiene que ser debidamente comprobada puesto que no se puede alegar ser una persona discapacitada sin una certificación que permita comprobar la existencia de la misma; en este punto es necesario también el cumplimiento de dos presupuestos para que persista la obligación y es que aunque el hijo ya sea mayor de edad, y es que este sea soltero y que no cuente con la capacidad de auto sustentarse debido a estar discapacitado física o mentalmente y comprobado conforme la ley.

Del análisis de esta segunda parte es que se establece que la prolongación de la obligación alimentaria para este supuesto no tiene un límite fijo, a diferencia del anterior, debiendo existir distintos supuestos que extingan la obligación del deudor alimentario.

- Análisis del Artículo 473 del Código Civil.

La finalidad de este artículo es proteger al hijo mayor de edad que no puede solventar sus necesidades económicas, es por eso que se reconoce el deber de los padres de proteger la integridad de su hijo, claro está sin afectar las condiciones de vida del obligado pero buscando la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista otorgándole una pensión de alimentos sólo si se cumplen los presupuestos de incapacidad y la no capacidad de sustentarse por sí mismo, además este artículo establece muy claramente que si la incapacidad, llámese física o mental, es producto de la inmoralidad de este sólo tendrá el derecho de que se le beneficie con lo necesario para su subsistencia.

- Análisis del Artículo 483 del Código Civil.

Este artículo establece el derecho de exoneración de la obligación alimenticia, el cual puede ser solicitado por el obligado en dos casos concretos, primero, si sus ingresos han disminuido de tal manera que el otorgar una pensión de alimentos pone en riesgo su propia subsistencia; el segundo caso consiste en la desaparición del estado de necesidad del hijo, en este supuesto el padre también puede pedir la exoneración de la obligación alimenticia.

Un punto muy necesario a mencionar en el análisis del artículo que establece la exoneración de la obligación alimenticia es que, para poder accionar de manera judicial sobre la exoneración, el padre alimentista debe necesariamente acreditar que se encuentra al día con su obligación alimenticia.

- El derecho alimentario en el Código de niños y adolescentes

Este código en el artículo 14, respecto de los alimentos, establece que todo niño o adolescente en su totalidad tiene el derecho a la educación. Para complementar esta idea nos remitimos al Artículo 17 el cual reconoce que son los padres a quienes se les atribuye toda la responsabilidad y obligación de inscribir en una institución o centro de enseñanza a sus hijos y según el artículo 74 inciso b. ellos tienen el derecho y el deber de otorgar una educación a sus hijos.

Ahora bien, en el Capítulo IV se regulan los alimentos comenzando por la definición en el artículo 92 que sigue la misma línea de lo que establece el Código Civil, el artículo 93 establece la obligación de los padres con sus hijos alimentistas, sin embargo también establece que en los casos que estos se encuentren ausentes, los responsables de brindar alimentos son los hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta tercer grado y otras que resulten ser los responsables de los niños o adolescentes.

- Obligación alimentaria para mayores de edad en la legislación peruana

Como ya se mencionó anteriormente el artículo 473 del Código Civil establece las excepciones para que se otorgue una pensión de alimentos cuando el hijo ya es mayor de edad, estas excepciones corresponden a los casos en que el hijo no cuente con la capacidad de subsistir por sí mismo siempre que el motivo de su incapacidad no haya sido producto de su propia inmoralidad.

Asimismo, del artículo 483, de la misma normativa Civil, se entiende que al momento que el hijo cumple los 18 años de edad la obligación alimentaria del padre cesaría respecto de su hijo, sin embargo, este artículo establece que la obligación puede perdurar si el hijo sigue estudios profesionales o de un oficio de manera exitosa o subsiste el estado de necesidad debido a una incapacidad física o mental.

Respecto del término “Estudios Exitosos” establecido en el artículo 424 del Código Civil, existen una gran cantidad de jurisprudencia, siendo este un término subjetivo que necesariamente ha ido siendo analizado y apreciado por los magistrados en cada caso concreto tomando en cuenta las particularidades existentes entre las partes.

- Definición de términos empleados en el artículo 424 del Código Civil

Definición del término Soltero: El código Civil Peruano, como se mencionó, se presta a una gran variedad de interpretaciones, no obstante respecto a este término se comparte lo manifestado por Ossorio, M (2007), que refiriéndose a este término indica que corresponde atribuírsele a aquella persona que no ha contraído matrimonio o que este haya sido anulado. (p. 938)

Así pues, cabe mencionar que la definición atribuida por Ossorio es acertada, no obstante, en la realidad social que vivimos y a fin de delimitar la subjetividad interpretativa, es que se considera que el alimentista deberá acreditar su soltería, dado los presupuestos antes mencionados aunado a ello, no presentar vínculo de convivencia y no tener hijos.

Definición del termino Profesión u Oficio: Nuestra legislación en el artículo mencionado, plantea esta premisa con la finalidad de asegurar que el alimentista mayor de edad este cursando alguna carrera profesional o algún curso destinado a generarle una posibilidad de ingreso monetario resultado de ese oficio. Así pues, entiéndase por profesión como la actividad que ejerce una persona de forma regular o permanente destinada a brindar un servicio a los demás, esto dentro de un medio cultural. No obstante, respecto al término oficio, Ossorio (2007) indica que este es considerado como una ocupación habitual o también profesión mecánica o manual (p. 678). Esto debería interpretarse como aquellas actividades que no se contemplen dentro del rubro de profesión, determinándolas por las características antes plasmadas.

- Presupuestos a contemplar en relación al derecho de alimentos en mayores de edad por parte del Juzgador.

Para poder comprender mejor el artículo 424 del Código Civil referido a la obligación alimentaria en mayores de edad, es importante esclarecer los términos que se emplean en el mismo, a fin de conocer y poder determinar de una forma precisa la finalidad y el enfoque de esta investigación, respecto a ello, el artículo en mención expresa que la obligación alimentaria se efectuará cuando los hijos e hijas solteros estén cursando exitosamente sus estudios.

Ante esto es que se consideran los siguientes aspectos que el juzgador deberá evaluar de manera obligatoria a fin de emitir una sentencia eficaz respecto de la obligación alimentaria para los alimentistas mayores de 18 años.

- Estado civil: El artículo 424 contempla el término “soltero” como uno de los criterios a considerar para la obligación alimentaria, respecto a ello el significado adoptado de este por la Real Academia Española, indica de manera tajante como aquella persona que no está casada. No obstante, partiendo desde este punto esto podría significar una serie de situaciones, pues existen alimentistas que no se encuentran casados, sin embargo, mantienen una relación de convivencia y con hijos propios.

Así pues, el juzgador mediante las diligencias pertinentes deberá otorgar pensión en consideración a los alimentistas solteros que no se encuentren casados y sin un vínculo de convivencia conyugal o con hijos propios.

- Aspecto Laboral: Entiéndase a este criterio como la necesidad del alimentista de generar ingreso económico a fin de coadyuvar con lo requerido para su subsistencia o atenciones requeridas, es por ello que el Juez deberá entenderlo de la misma forma y evaluar si el alimentista se encuentra laburando de manera paralela a sus estudios, con la finalidad de brindar la pensión

alimenticia como seguridad económica para la culminación de los mismos, siempre y cuando se acredite la continuidad de estudio del alimentista.

- **Ámbito Educativo:** En cuanto a este aspecto a considerar por el juzgador deberá comprobarse de manera precisa la continuidad del alimentista en el centro de estudios para su profesión u oficio, asimismo el Juez considerará la condición del alimentista en los casos en que este se encuentre cursando de forma paralela algún programa u otro curso extracurricular.

En los casos que se evidencie abandono de estudios por parte del alimentista el Juez considerará el tiempo de tres meses y determinará la exoneración de pensión alimenticia.

- **Carga Familiar:** El termino referido en este punto corresponde a la prueba fehaciente que el alimentista cuenta bajo su cuidado algún pariente consanguíneo ascendente que se vea incapacitado de valerse por sí mismo, por lo que el alimentista estará en la necesidad de trabajar, pues dada la situación será quien brinde la solvencia requerida.

Los presupuestos a considerar, que se hicieron mención línea arriba, se plasman como medio a coadyuvar la unificación de criterios respecto al artículo 424 del código Civil Peruano Vigente y evitar la subjetividad del mismo, brindando claridad y eficacia en las sentencias emitidas por el Juez en los casos de exoneración de alimentos.

- **Obligación alimentaria del mayor de edad en contexto internacional.**

En México, la normativa establece que la obligación alimenticia permanece hasta que el hijo llegue a cumplir los 18 años, edad considerada para mayoría de edad, sin embargo, la legislación reconoce la ampliación de la obligación hasta los 24 años de edad cuando este haya optado por estudiar y cuando no se pueda probar la capacidad de su propia subsistencia económica.

En Colombia, se establece que persiste la obligación de los padres hasta que el hijo sea mayor de edad, sin embargo, como en otras legislaciones se regula la extensión de esta pensión alimenticia hasta cuando se cumplan los 25 años de edad y efectivamente este se encuentre realizando sus estudios y no cuente con la capacidad de solventarse por sí mismo sus necesidades económicamente.

En la legislación española, la obligación del padre persiste hasta el momento en el que el hijo cumpla 18 años, sin embargo, existe una excepción y esta consiste en que si el hijo alimentista se encuentre cursando estudios se extiende la obligación del progenitor de brindar alimentos hasta que el alimentista cumpla 21 años de edad, sin embargo, se señala que esto se da siempre y cuando el hijo no se haya emancipado y no cuente con un trabajo o labor.

- Derecho alimentario según la Organización Mundial de la salud.

El derecho al acceso a la salud, alimentación, educación, vestido entre otros constituyen derechos fundamentales reconocidos internacionalmente y como lo hemos venido viendo regulado también en nuestra legislación peruana.

La Organización Mundial de la Salud manifiesta que todos los niños y adolescente tienen el derecho de recibir todo lo necesario para su adecuado desarrollo, teniendo en cuenta que el alimento, salud, educación más allá de ser parte de sus necesidades básicas, como de toda persona, son parte de sus derechos fundamentales.

La Convención de las Naciones Unidas, en cuanto a los derechos del Niño y el Adolescente, es la herramienta principal para proteger y cumplir los derechos de éstos. Funciona como un instrumento que garantiza el bienestar y protección de los derechos de los Niños y Adolescentes.

Para abordar mejor el punto de investigación se llevó a cabo un análisis exhaustivo de la jurisprudencia internacional en el contexto del tema de investigación.

La jurisprudencia internacional, conformada por decisiones judiciales y dictámenes de tribunales internacionales y regionales, desempeña un papel crucial en la interpretación y aplicación de normas y tratados internacionales.

Este análisis proporcionará una visión amplia y contextualizada de la jurisprudencia internacional pertinente, permitiendo identificar tendencias, precedentes y enfoques adoptados por los tribunales internacionales en relación con la materia en estudio.

La Corte Suprema de Chile en el año 2020 revocó una resolución de la Corte de San Miguel que confirmó la sentencia del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel que acogió una demanda de cese de alimentos interpuesta por la madre alimentante.

En el presente caso, el hijo mayor de edad cuenta con un título técnico desde el año 2018 y sigue una carrera universitaria en Ingeniería Comercial desde el año 2019.

En la sentencia impugnada se señala que la debe ser aceptado o acogida la demanda de cese de alimentos, teniendo como fundamento que el hijo no acreditó que no cuenta con estabilidad económica, además que sigue una carrera universitaria en el turno vespertino lo que hizo deducir que cuenta con alguna actividad que le permita contar con ingresos económicos para solventar sus gastos universitarios. El hijo alegó que el artículo 323 del Código Civil señalar el término “alguna profesión u oficio” y que esto se refiere de forma indeterminada, sin que se llegue a establecer una cantidad en números máxima para el estudio de una profesión, si no que como establece el artículo 332 establece como edad y época de cese los 28 años de edad. Además, la recurrente señala que se trata de un programa que le permite continuar con sus estudios para pasar de tener un título técnico a un título universitario más no se encuentra estudiando una nueva carrera.

Ante estos hechos, la sentencia de casación señaló que el alimentista al contar con 25 años de edad y siguiendo una carrera universitaria en los términos mencionados, le corresponde seguir siendo beneficiado con la pensión alimenticia por lo que se desestima la demanda.

Ahora bien, la corte señala que:

“La sentencia de reemplazo explica que tratándose de los alimentarios a que se refiere el número 2 del artículo 321 del CC, esto es, de los descendientes, y de la obligación que recae en sus padres, en su defecto, en sus ascendientes, de proporcionarles educación, el inciso 2° del artículo 323 del citado código señala que comprende la de sufragar los gastos en que se deba incurrir para que puedan cursar la enseñanza básica y media, también la de una profesión u oficio, con la salvedad según lo indica el inciso 2° del artículo 332 del mismo texto legal, que se

devengará hasta que cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesa a los 28 años”.

El proveer de alimentos, es decir, lo necesario para que los hijos se desarrollen y logren concretar su profesión es un deber de los padres, el cual no tiene como objeto el sostener de manera permanente al hijo sino brindarle lo necesario para que se pueda desarrollar de manera autónoma y que sea productivo para la comunidad

La jurisprudencia, como cuerpo de decisiones judiciales, desempeña un papel fundamental en la interpretación y aplicación de las leyes en un contexto legal específico. A través del examen de casos judiciales relevantes y las decisiones emitidas por los tribunales, se busca comprender cómo se han abordado cuestiones clave relacionadas con el tema de investigación en el ámbito nacional.

Expediente Judicial N° 619-2013. En este caso específico, se discute la exoneración de la obligación alimentaria establecida en el proceso de alimentos número 1293-2009. El juicio tuvo lugar en el Tercer Juzgado de Paz Letrado, donde se determinó que el demandante, quien es docente, debe pagar el 20% de sus ingresos mensuales como pensión alimenticia. La defensa alega que la demandada no está teniendo éxito en sus estudios, lo cual justificaría la exoneración de la obligación alimentaria.

Es así que en el Quinto considerando se refieren que:

Aunque el demandado a desaprobado algunos cursos, el informe de notas de la Universidad Privada del Norte muestra que ha aprobado más de la mitad de los créditos llevados, lo que el juez considera suficiente para demostrar que el demandado está teniendo éxito en sus estudios superiores. Además, su promedio ponderado es aprobatorio, lo que indica que no se ajusta a ninguno de los supuestos requeridos por la normativa para su exoneración.

De esta manera se declaró no pertinente la exoneración a brindar una asignación alimenticia a favor de la hija, pues significaría truncar sus expectativas profesionales y no permitir que ella llegue a tener una profesión y el título correspondiente, y como establecen los magistrados “se frustraría el proyecto de vida que el demandado tiene, pues es un hecho real que se viene llevando a cabo; más aún si se encuentra en una etapa académica relativamente avanzada, lo que amerita mayor apoyo por parte de su progenitor” (Sentencia N° 36-2015, p. 4)

Expediente Judicial N. °299-2001. El presente caso versa sobre la solicitud de exoneración de alimentos para una joven mayor de edad con una calificación apenas aprobatoria de 11. El caso fue presentado ante el juez de Paz Letrado de la provincia de Paita en Piura.

Para llegar a una decisión adecuada en casos de alimentos para personas mayores de 18 años, es esencial examinar el expediente N° 299-2001. Este expediente es fundamental ya que uno de sus argumentos principales establece lo siguiente:

Fundamento 3.7.- Sétimo:

Que, mediante la revisión del expediente académico de la demandada, T.L.I.S., y se ha determinado que su promedio ponderado acumulativo es de 11.71. A partir de este dato, surge la siguiente pregunta: ¿Puede considerarse que el promedio ponderado acumulativo obtenido en los dos semestres académicos indica que la demandada está teniendo éxito en sus estudios?

e) Al respecto, considero que el artículo 424 del Código Civil establece la obligación de sustento para los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén desempeñando una ocupación u oficio con éxito, hasta los 28 años. Es importante señalar que esta norma legal no define los criterios específicos para determinar qué se considera un desempeño exitoso en los estudios profesionales o artesanales.

Es así que, debido a la falta de criterios específicos, resulta difícil determinar qué se considera un desempeño exitoso en el estudio de una profesión u oficio, estableciendo así

distintos motivos a analizar como son el haber adquirido el nivel promedio total aprobatorio, también que el demandado tenga las intenciones de seguir estudiando y llegar a tener una profesión, y por último que los ingresos monetarios con indispensables para solventar sus necesidades y tener un apto desarrollo. Por ello al no haber factores establecidos en el ordenamiento jurídico para el éxito o no de los estudios, es que queda a estricto criterio del juzgador. En el caso planteado, el juez ha considerado que el promedio ponderado aprobatorio de 11.71 obtenido por la demandada es suficiente para rechazar la solicitud de exoneración de la obligación alimentaria.

Ahora bien, la sentencia en cuestión se basa en dos supuestos:

En primer lugar, el juez considera que obtener un promedio ponderado acumulativo y aprobatorio de 11.71 implica que el alimentista está teniendo éxito en sus estudios.

En segundo lugar, se establece que, si el hijo mayor de edad alcanza la nota que la universidad considera como aprobatoria, se considerará que está teniendo éxito en sus estudios.

Así pues, se consideró oportuno realizar el análisis de expedientes judiciales que establecen parámetros respecto al término "estudios exitosos". En este caso, se observan los criterios que los magistrados han utilizado para emitir sentencias bien fundamentadas sobre la obligación alimentaria de personas mayores de edad que se encuentran estudiando en niveles superiores, y que han sido objeto de análisis en diferentes sentencias, incluyendo la presente:

Expediente Judicial N° 00174-2015. El punto en controversia en el presente caso es determinar si el demandado es mayor de edad y sigue estudios superiores con éxito, además comprobar si ha desaparecido el estado de necesidad.

El magistrado ha emitido una resolución respecto de los puntos controvertidos, estableciendo criterios para determinar los estudios exitosos. El primer criterio consiste en la aprobación de los cursos con notas aprobatorias, el segundo criterio se basa en la asistencia

constante y uniforme al centro académico y el tercer criterio es demostrar que se siguen los estudios u oficio de manera exitosa.

El juez justifica su decisión basándose en los criterios previamente establecidos y concluye que no se ha demostrado con la documentación necesaria que el alimentista esté siguiendo estudios o profesión exitosos, por lo que no se puede considerar que cumple con los requisitos necesarios para exonerarse de la obligación alimentaria.

Expediente Judicial N° 00688-2015. En este caso en particular, se pueden observar los criterios siguientes:

El primer criterio se refiere al promedio necesario para aprobar los cursos, mientras que el segundo criterio se refiere a la asistencia a clases. Basándose en estas consideraciones, el magistrado fundamenta su decisión estableciendo que (..) del compromiso por parte de la demandante con su desarrollo profesional y futuro como miembro de la sociedad, se requiere una pensión alimenticia no solo para cubrir los gastos de su formación, sino también para satisfacer sus necesidades básicas.

Debido a que el éxito en cada asignatura en un ciclo académico no depende únicamente de los exámenes, sino también de trabajos y exposiciones a lo largo del ciclo, otorgar una pensión alimentaria garantiza que la demandante no esté en una situación financiera vulnerable y pueda enfocarse en sus estudios sin preocupaciones económicas. Además, no se ha demostrado que la demandante tenga las comodidades y recursos necesarios para completar sus estudios sin limitaciones.

II. MATERIALES Y MÉTODO

Para este estudio, se seleccionó el método descriptivo que permite explorar cada una de las variables involucradas en la investigación mediante la revisión bibliográfica, incluyendo libros, archivos y recursos en línea. De esta manera, se obtiene una visión general del tema y se realiza un análisis adecuado para poder hacer recomendaciones específicas.

Para Hernández (2018) nos indica que la investigación es como el “conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema con el resultado (o el objetivo) de ampliar su conocimiento” (p. 04).

En este presente caso, la investigación descriptiva se enfoca en observar y registrar la naturaleza de los fenómenos, analizarlos e interpretarlos sin llegar a explicar el porqué de su existencia. Su objetivo es identificar las características y procesos actuales de un objeto de estudio mediante preguntas formuladas por el investigador, y para ello se utiliza la investigación bibliográfica y otros recursos como archivos e internet para obtener un amplio panorama sobre el tema.

Según Hernández (2018) la investigación descriptiva “tiene como finalidad especificar propiedades y características de conceptos, fenómenos, variables o hechos de un contexto determinado” (p.105). Además de esto el mismo autor añade que este tipo de investigación “definen y miden variables y las caracterizan, así como al fenómeno o planteamiento referido”. (p.105)

Además, esta investigación es propositiva, porque se plantea una propuesta para brindar soluciones ante la problemática que origina la interpretación subjetiva del Artículo 424 respecto a la alimentación en alimentistas mayores de edad, es así que a partir del estudio descriptivo se identifica la problemática y se por el estudio de la misma se llega a la propuesta con la finalidad de brindar una solución al problema que se viene atravesando en nuestro país.

La elección del enfoque de investigación es una etapa crucial en cualquier estudio académico o científico, ya que determina la metodología y el marco teórico que guiarán el proceso de indagación y análisis. En el presente estudio, se opta por el enfoque de investigación cuantitativo, el cual se caracteriza por su énfasis en la recolección y el análisis de datos numéricos y estadísticos.

Así mismo, Hernández (2018) indica que, la investigación cuantitativa es adecuada cuando se busca estimar la magnitud o frecuencia de los fenómenos y probar hipótesis. “En la actualidad, se entiende que la investigación representa una serie de pasos organizados en orden secuencial con el fin de verificar suposiciones específicas. Se sugiere que estos pasos se sigan en un orden estricto y que no se omita ninguno de ellos, aunque es posible redefinir ciertas etapas si es necesario.” (p. 06).

El autor explica ciertas características claves del enfoque cuantitativo, entre ellas, se busca obtener la mayor objetividad en todo el proceso de investigación. Asimismo, se asegura que los fenómenos que se miden no deben ser influenciados por el investigador de ninguna forma. Es crucial evitar que los sentimientos, creencias o deseos personales del investigador afecten los resultados del estudio o interfieran en el proceso de la investigación. (p. 07)

Además, la presente investigación tiene un enfoque cuantitativo, pues mediante un método estructurado se busca la recopilación de información a través de diversas fuentes, a fin de interpretarla y determinar, mediante cifras, el índice de afectación de la problemática planteada, además en este estudio, se aplicó un cuestionario a un grupo de jueces, secretarios judiciales y abogados litigantes con el fin de validar la hipótesis de investigación y obtener una perspectiva sobre los conocimientos y puntos de vista de los participantes en relación al tema en estudio.

En esta sección, se explorará el diseño de investigación no experimental utilizado en este estudio. Se detallarán sus características principales, así como sus ventajas y limitaciones.

Además, se explicará cómo se llevará a cabo la recopilación y análisis de datos dentro de este marco metodológico para cumplir con los objetivos del estudio. Esto debido a que el diseño de investigación no experimental se centra en la observación y recopilación de datos sin alterar las condiciones existentes. En este enfoque, el investigador no manipula variables, sino que registra los fenómenos tal como se presentan en su entorno natural.

Según Hernández (2018) establece que la investigación no experimental podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, la idea que se presenta es sobre un tipo de investigación llamada no experimental, la cual se basa en la observación o medición de variables y fenómenos en su entorno natural, sin manipular intencionalmente las variables independientes para analizar su efecto en otras variables. (p. 175)

Es así que, el estudio actual utiliza un enfoque no experimental, ya que se centra en sucesos, contextos, categorías o variables que no son manipulados intencionalmente por el investigador o investigadores, es decir, sin intervenir o alterar directamente el objeto de estudio.

En este apartado, se exploran las variables fundamentales del estudio y se explica cómo serán definidas y evaluadas dentro del marco de la investigación. La identificación y la operacionalización de las variables resultan cruciales para establecer una base sólida que permita analizar las relaciones entre los diversos elementos del estudio.

Según Hernández (2018), entiende por variable a una característica que puede ser observada o medida y que es susceptible de cambiar. Esta característica no se limita únicamente a las personas, sino que puede ser aplicada a otros seres vivos, objetos y fenómenos relacionados con la investigación y la valoración necesaria. (p.125)

A continuación, se detallan la variable dependiente e independiente, así como el criterio y métodos utilizados para su medición a fin de asegurar la precisión y confiabilidad de los datos obtenidos, lo que contribuye a una comprensión más profunda de los fenómenos investigados.

Como variable independiente, el Artículo 424 - Subsistencia de la Obligación alimentaria, pues el artículo mencionado de nuestra legislación Civil establece la regulación de la obligación alimentaria para sostener económicamente al hijo mayor de edad que esté estudiando en una universidad, técnico o capacitándose en un oficio con éxito.

Por otro lado, se estimó como variable dependiente el tema respecto Obligación alimentaria por estudios exitosos, pues en nuestro país, el éxito en los estudios es un factor influyente en la obligación alimentaria de los alimentistas mayores de edad. La legislación establece que este requisito debe cumplirse para establecer una pensión alimenticia, pero esto depende de varios criterios que deben ser considerados por el juzgador.

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
INDEPENDIENTE: Artículo 424 – Subsistencia de la Obligación alimentaria.	Aplicación de la normativa	Incorrecta aplicación de la ley respecto a alimentistas mayores de edad que se encuentran estudiando.	Escala de Likert	Técnica: encuesta Instrumento: cuestionario
	Legislación Comparada	Comparación con la legislación extranjera.		
	Modificatoria del artículo.	Artículo preciso, logrando poner fin a la interpretación subjetiva del juzgador.		
DEPENDIENTE: Obligación alimentaria por estudios exitosos.	Mayoría de Edad	Se establece presupuestos en la legislación que el alimentista debe cumplir para seguir percibiendo la pensión alimenticia.	Escala de Likert	Técnica: encuesta Instrumento: cuestionario
	Nota Mínima	Factor determinante para establecer si un alimentista mayor de edad está cumpliendo con éxito sus estudios.		

Nota: Elaborado por el investigador.

Para determinar una población materia de estudio, muestreo y los criterios de selección para la investigación, es importante, en primer lugar, tomar como referencia a un conjunto de personas encontradas en un determinado territorio o espacio geográfico.

Es así que Hernández (2018) indica que el término población se define como el “conjunto de todos los casos que cumplen con ciertas especificaciones” (p. 195). Es necesario describir de manera detallada y completa todas las características relacionadas con el contenido, lugar y tiempo de la población, con el fin de llevar a cabo una investigación precisa y adecuada.

Dado que se ha observado una población numerosa, se ha tomado la decisión de utilizar como población a los Jueces civiles, secretarios judiciales y especialistas en Derecho Civil que trabajan actualmente en el distrito judicial de Chiclayo.

Tabla 2

Clasificación de los informantes.

Informantes	N.º
Jueces civiles	12
Secretarios Judiciales	12
Abogados especialistas en Derecho Civil	2877
TOTAL	2901

Nota: Datos tomados del Poder Judicial e Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

En cuanto a la muestra de una investigación, Fernández (2018) refiere que “es un grupo de la población o universo que te interesa, sobre la cual se recolectarán los datos pertinentes, y deberá ser representativa de dicha población (de manera probabilística, para que puedas generalizar los resultados encontrados en la muestra a la población)” (p. 196).

Es así que la muestra planteada en esta investigación se basa en un conjunto de personas de una población de interés, seleccionada de manera racional y que hemos consideramos que ha resultado indispensables estudiar.

Dentro de la metodología cuantitativa existen dos tipos de muestreo, y en esta investigación se ha utilizado el muestreo no probabilístico. Para ello se ha seleccionado una muestra de 50 personas que incluye jueces civiles, secretarios judiciales y abogados especializados en derecho civil, teniendo así los criterios de inclusión para la muestra, los cuales son:

- Jueces de los Juzgados Civiles de Chiclayo.
- Secretarios Judiciales de los Juzgados Civiles de Chiclayo.
- Abogados con especialización en materia civil.

Para Hernández (2018). Es un muestreo no probabilístico intencional en la selección de la muestra de estudio, ya que en este tipo de muestreo el investigador interviene directamente en la elección de los elementos de la muestra. En este caso, la selección no se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende de las decisiones que tomen los investigadores, en función de los objetivos y características específicas de la investigación. (p. 200).

La muestra queda definida de la siguiente manera:

Tabla 3

Clasificación de los informantes de acuerdo al puesto que desempeñan.

Informantes	N.º	%
Jueces civiles	3	6 %
Secretarios Judiciales	5	10 %
Abogados especialistas en Derecho Civil	42	84%
Total de informantes	50	100%

Nota: Elaborado por el investigador

En esta sección, se abordan las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de datos en el marco de la investigación, así como la importancia de garantizar la validez y confiabilidad de dichos datos. La selección adecuada de técnicas de recolección y la validación de los instrumentos son aspectos cruciales para asegurar la calidad y la integridad de los datos obtenidos. En este contexto, se exploran diversas técnicas, como encuestas, entrevistas, observaciones y análisis de documentos, así como la aplicación de instrumentos específicos para cada una de ellas. Además, se analiza la importancia de establecer criterios de validez y confiabilidad para garantizar la precisión y la consistencia de los datos recopilados. Este análisis contribuye a fortalecer la rigurosidad metodológica de la investigación y a mejorar la credibilidad de sus hallazgos.

Según Hernández (2018) indica que al momento de efectuar la recolección de datos se debe utilizar uno o más instrumentos que permitan de una manera más efectiva la medición respecto a la información relevante sobre las variables del estudio de una muestra o casos seleccionados. (p. 226).

El autor agrega más adelante que para "la recopilación de datos se es requerido la elaboración de un plan minucioso que conlleve una serie de procedimientos que lo guíen en la recolección de datos con un propósito específico" (p.226).

Para efectuar el correcto desarrollo de la presente investigación se llevaron a cabo las técnicas siguientes:

La encuesta, la cual tiene como propósito recopilar información mediante el establecimiento de 14 preguntas, las cuales serán dirigidas a la población determinada como nuestra muestra la cual se encuentra conformada de los operadores del derecho, entendiéndose dentro de ello a jueces, abogados y secretarios judiciales con el fin de obtener una opinión respecto a la obligación alimentaria y la inaplicación del artículo 424 del código

civil, así también como conocer la realidad dentro de los procesos y algunos de los criterios que utilizan, es por ello que se ha optado por la aplicación del cuestionario establecido en la escala de LIKERT.

Esta técnica utiliza como instrumento el cuestionario, este consta de dieciséis preguntas y debido a la coyuntura por el Covid-19 su aplicación se llevó a cabo de manera virtual.

Análisis documental, como afirma Hernández (2018) el análisis documental consiste en “estudiar, entender y describir los hechos más importantes de un documento” (p. 375)

Mediante esta técnica se ha logrado analizar, doctrinas, legislaciones y Jurisprudencias de un caso de casación y de un expediente laboral, así como también se llevó a cabo el análisis de los argumentos presentados por la Corte Suprema, esto ha permitido obtener detallada información sobre el tema de investigación.

La observación, para Hernández (2018) esta técnica resulta de carácter fundamental para el desarrollo de toda investigación, ya que implica detectar el punto base y a partir de ello buscar la comprensión y comenzar a describirlo. Para llevar a cabo una observación adecuada, es necesario utilizar nuestros sentidos para descifrar las conductas de acuerdo con nuestras habilidades, prestando atención a cada detalle con minuciosidad. Asimismo, puede ser necesario mantener cierta flexibilidad para cambiar el foco de atención en caso de ser necesario. (p. 449)

Esta técnica resulta en demasía importancia para el investigador, pues coadyuva a la conexión directa del mismo con la realidad social, mediante la cual se puede evidenciar la problemática u otros factores. Esta técnica permite conocer directamente la problemática planteada respecto a la aplicabilidad del artículo 424 en los juzgados civiles de Chiclayo.

El fichaje, se puede considerar el fichaje como una técnica complementaria. Consistente en llevar a cabo el registro de los datos recopilados en un instrumento nombrado

fichas, las cuales están estructuradas y en ellas se plasman las partes relevantes de la información obtenida para la investigación en cuestión.

Esta técnica facilita la recolección información directa, catalogándola como fidedigna y original de los materiales de estudio, tales como la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

Se utilizan diversos tipos de fichas, como fichas textuales, de resumen, bibliográficas y de comentario, para llevar a cabo el fichaje de manera efectiva.

Tabla 4

Tipo de Fichas

FICHAS TEXTUALES	Esta ficha textual sirve para el recojo de un fragmento escrito de forma literal, en este caso se ha hecho uso para citar la postura de diversos doctrinarios.
FICHAS DE RESUMEN	Esta ficha permite recoger en forma interpretativa y analítica la información para un mayor entendimiento y comprensión.
FICHAS DE COMENTARIO	Esta ficha se empleó con el propósito de brindar un análisis propio a la información recabada.
FICHAS BIBLIOGRÁFICAS	Esta ficha bibliográfica permite la facilidad al investigador la búsqueda de información y elaborar así las citas textuales.

Nota: Elaborado por el investigador

Como instrumento principal para asegurar el óptimo desarrollo de la presente investigación, se efectuaron los siguientes instrumentos:

Cuestionario. Según el autor Hernández (2018) indica que este es uno de los instrumentos que más emplean los investigadores, pues ayuda a recolectar datos. Para realizar esto, el investigador plantea una serie de preguntas con relación al tema a investigar haciendo uso de las variables que se deben medir, asegurando que haya una conexión clara entre la problemática planteada y la hipótesis a la que se llegó. (p. 250). Además, el mismo autor señala que “El cuestionario consiste en preguntas que pueden ser abiertas, cerradas o una combinación de ambas, con el propósito de medir la variación de las variables. (p.467)

En este estudio, se ha utilizado un cuestionario compuesto por catorce preguntas que fueron dirigidas a los profesionales del derecho especializados en materia civil, quienes son considerados sujetos clave para el estudio de la muestra seleccionada.

Fichas. La recolección de información en esta investigación se llevó a cabo mediante el uso de varias técnicas de registro, incluyendo fichas textuales, de resumen, de comentario y bibliográficas.

Documentos. Hernández (2018) en cuanto al análisis documental refiere a la revisión, comprensión y descripción de los aspectos más relevantes de un documento. (p.375).

Para el estudio de la problemática de la presente investigación es que se recurrió a la revisión y análisis de doctrina nacional e internacional, así mismo se empleó la doctrina comparada para lo que se revisó distinta legislación.

El autor Hernández (2018) establece que el concepto de validez se refiere a la capacidad de los instrumentos utilizados en la investigación para medir de manera precisa las variables de estudio, sin la influencia de sesgos por parte del investigador. (p. 229).

En esta investigación el cuestionario formulado ha sido aceptado por especialistas en la materia a través de la ficha de validación lo cual ha permitido tener la certeza de que se cuenta con un alto grado de efectividad.

Hernández (2018) hace referencia respecto a esto, la confiabilidad de un instrumento de medición se relaciona con la consistencia de sus resultados cuando se aplica en varias ocasiones a la misma persona, caso o muestra, evitando variaciones o sesgos en las mediciones. (p. 228).

Para el procesamiento de los datos se aplicó la escala de Likert es así que mediante la aplicación de encuestas a nuestra población planteada se da la obtención de datos e

información los cuales se incorporan en el presente trabajo de investigación siendo información de gran relevancia que nos permite el desarrollo de la hipótesis planteada.

Los pasos usados para el procesamiento de datos son los siguientes: primero, la elaboración de fichas seguido de la identificación de libros, jurisprudencia y doctrina plasmándolos a través de las fichas, luego la elaboración del cuestionario de acuerdo a los indicadores y objetivos planteados, se continua con la validación del cuestionario por expertos en la materia de estudio para seguir con el ingreso de la información al programa estadístico SPSS, posterior a ello se creó las tablas y figuras correspondientes, además del cálculo de confiabilidad, por último se presentan los resultados a través de un informe estadístico descriptivo.

De lo mencionado es que un porcentaje de los datos obtenidos se presentará, según se requiera y necesite, en gráficos estadísticos o tablas mediante un Excel para un análisis respectivo de confiabilidad y la creación en este mismo de tablas y gráficos teniendo en cuenta el orden de las preguntas formuladas.

Por otro lado, no olvidemos que toda investigación se funda en criterios éticos, sobre todo al tratarse de una investigación científica, estos principios permiten que la propuesta de estudio se realice de manera consciente y responsable. Estos criterios pueden manifestarse de diversas maneras y su importancia se establece según su aplicación y el efecto que se quiera lograr. Los criterios éticos son objeto de debate ya que su objetivo es regular la forma en que una persona se relaciona con los demás o cómo una comunidad trata a sus miembros.

La honestidad. Este principio permite que el investigador sea transparente en cuanto a la información recopilada, lo que garantiza la veracidad de los datos y el respeto por la autoría de los mismos.

Autonomía. Manifestación del investigador de manera voluntaria de colaborar y autorizar el uso de información de la presente investigación para los fines que se requieran.

Bien común. Este principio está encaminado a que el investigador, mediante el análisis de la información, permita que la información de una determinada área sea actualizada, de tal manera que se ofrezca un beneficio a favor de la comunidad.

Libertad. Este criterio se relaciona con la libertad de investigación e indica que esta no debe ser coaccionada por motivaciones de índole religiosa, económica o política en cuanto a su interpretación y publicación.

Responsabilidad. Recae sobre el investigador la responsabilidad de lo expresado en la investigación efectuada y de los argumentos que en esta se encuentren señalados.

Asimismo, se plasmaron como criterios de rigor a aquellos que resultan de carácter esencial a fin de valorar la calidad científica de una investigación, además de estar en consonancia con el fin buscado por el investigador y la realidad del estudio que se está llevando a cabo. Por ello, es necesario que se tenga en cuenta estos estándares y aplicarlos de manera apropiada para garantizar la calidad de la investigación.

La originalidad. Se refiere a la autenticidad y singularidad del estudio en relación con los criterios establecidos por el autor y la información recopilada, que luego es analizada e interpretada.

La credibilidad. El resultado que se obtenga por el desarrollo de la investigación es considerado como veraz ya que este conlleva un análisis riguroso y coherente.

La consistencia. Este criterio es relevante en investigaciones cualitativas, ya que implica una información detallada de la investigación mediante su descripción, análisis e interpretación coherente.

La relevancia. Este criterio hace referencia a los objetivos planteados y su cumplimiento con los resultados, pues estos se superponen con los conocimientos conceptuales existentes.

Fiabilidad. Este criterio se refiere a la seguridad y confianza en los registros y pruebas presentados en la investigación, tales como el principio teórico y la relación existente entre sujeto y objeto.

Validez. Es un criterio importante que busca establecer la confiabilidad de la investigación a través del uso de instrumentos de medición precisos y confiables.

Muestreo. Este criterio asegura la veracidad científica de la investigación a través de la recolección de información utilizando un método riguroso y confiable.

Aplicabilidad. En estudios cualitativos, este criterio puede verse comprometido si las historias se sobredimensionan o no se ponen en perspectiva adecuadamente.

Novedad. La presente investigación es novedosa pues resulta ser interesante e innovadora, además de importante para nuestra legislación nacional.

Generalización. Pretende que los resultados de la presente investigación sirvan para los casos en donde se vulneren los derechos de las personas en nuestro país.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Mediante la aplicación del cuestionario, se obtuvieron los siguientes resultados que tienen como fin responder cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación.

Tabla 1

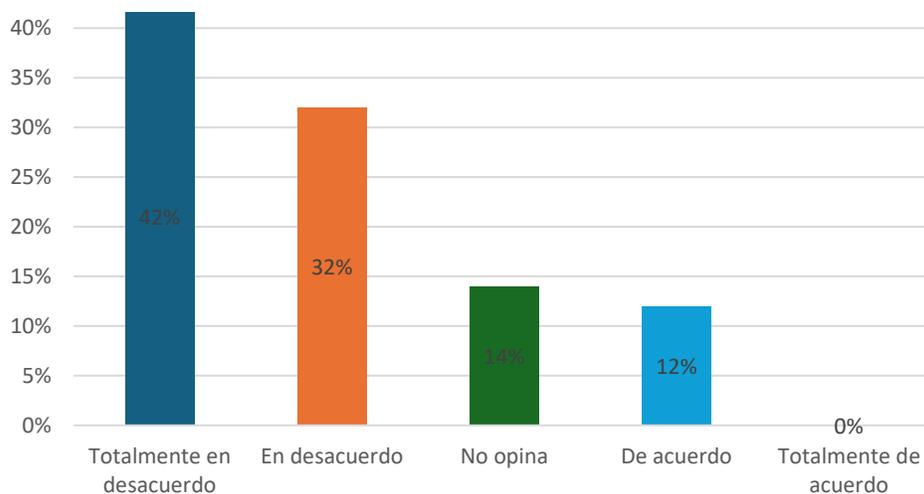
Precisión del Artículo 424 del Código Civil Peruano respecto de la obligación alimentaria para hijos mayores de edad.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	21	42%
En desacuerdo	16	32%
No opina	7	14%
De acuerdo	6	12%
Totalmente de acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 1

Precisión del Artículo 424 del Código Civil Peruano respecto de la obligación alimentaria para hijos mayores de edad.



Nota: Un porcentaje significativo de los participantes de la encuesta, que incluyó Jueces Civiles, Secretarios Judiciales y Abogados especialistas en Derecho Civil, expresaron su desacuerdo con respecto a la precisión del Artículo 424 del Código Civil. En particular, el 42% de los encuestados mostraron estar en total desacuerdo, mientras que el 32% solo manifestó su desacuerdo.

Tabla 2

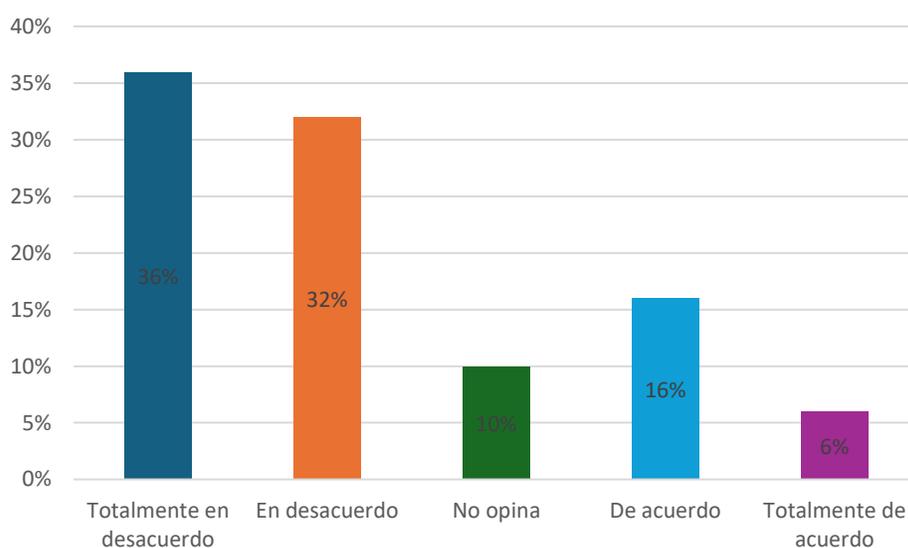
Criterios igualitarios del juez al aplicar el Artículo 424.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	18	36%
En desacuerdo	16	32%
No opina	5	10%
De acuerdo	8	16%
Totalmente de acuerdo	3	6%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 2

Criterios igualitarios del juez al aplicar el Artículo 424.



Nota: De acuerdo a la encuesta realizada, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) expresaron su desacuerdo con respecto a la igualdad en la aplicación del Artículo 424 del Código Civil por parte de los jueces. En concreto, el 36% de los encuestados se mostró en total desacuerdo con la igualdad de criterios, mientras que el 32% sólo expresó desacuerdo.

Tabla 3

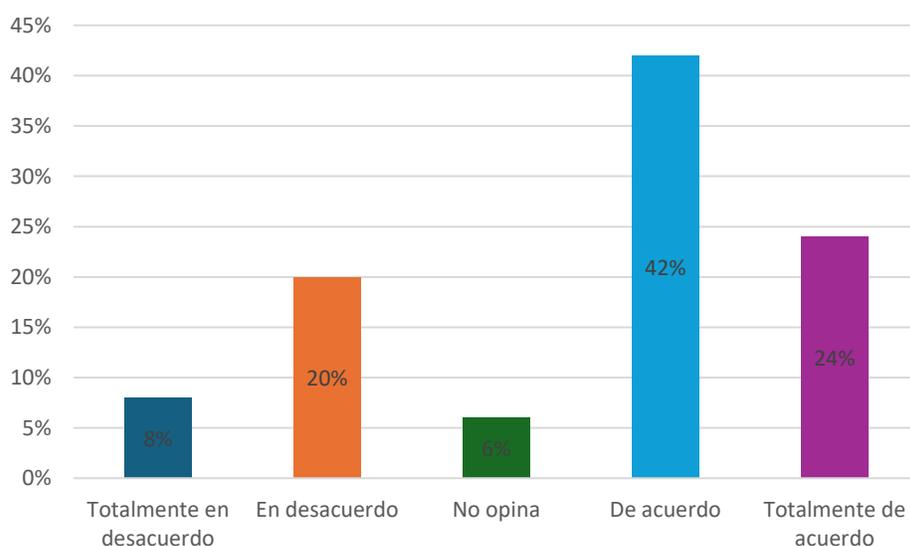
Incorrecta aplicación del artículo 424 deviene del mismo por ser de interpretación subjetiva.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8%
En desacuerdo	10	20%
No opina	3	6%
De acuerdo	21	42%
Totalmente de acuerdo	12	24%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 3

Incorrecta aplicación del artículo 424 deviene del mismo por ser de interpretación subjetiva.



Nota: Según los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) manifestó su acuerdo con respecto a que la interpretación subjetiva del Artículo 424 del Código Civil es la causa de su incorrecta aplicación. En particular, el 42% de los encuestados estuvo de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 24% se mostró totalmente de acuerdo.

Tabla 4

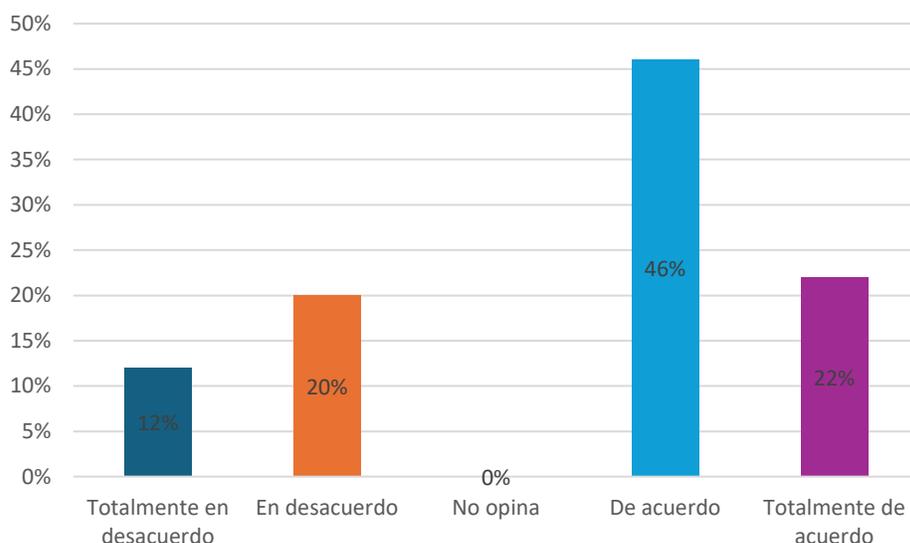
La interpretación subjetiva del término “estudios exitosos” del artículo 424 del Código Civil podría vulnerar los derechos de los alimentistas mayores de edad.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12%
En desacuerdo	10	20%
No opina	0	0%
De acuerdo	23	46%
Totalmente de acuerdo	11	22%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 4

La interpretación subjetiva del término “estudios exitosos” del artículo 424 del Código Civil podría vulnerar los derechos de los alimentistas mayores de edad.



Nota: De acuerdo con los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) estuvo de acuerdo con la idea de que la interpretación subjetiva del término "estudios exitosos" en el Artículo 424 del Código Civil podría poner en riesgo los derechos de los alimentistas mayores de edad. En concreto, el 46% de los encuestados estuvo de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 22% se mostró totalmente de acuerdo.

Tabla 5

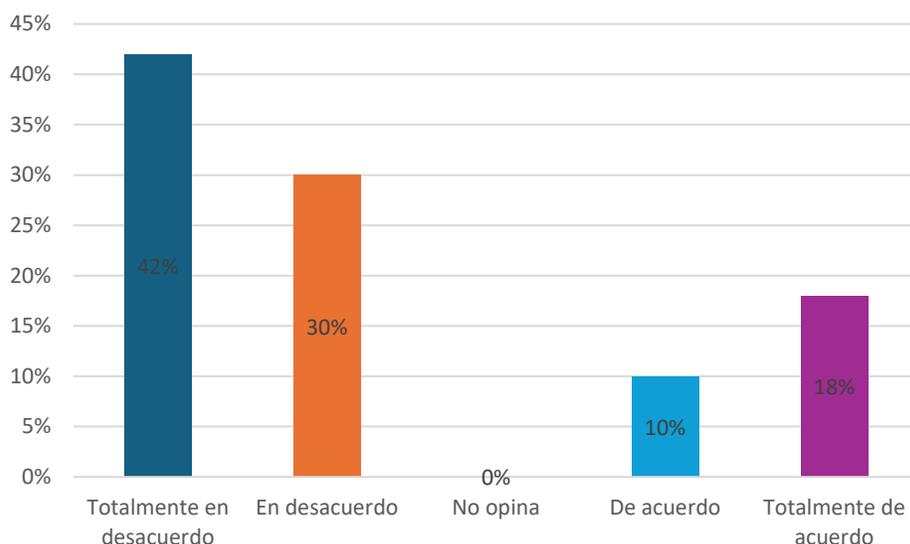
La nota mínima, un factor determinante para que el alimentista mayor de edad pueda seguir percibiendo pensión de alimentos.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	21	42%
En desacuerdo	15	30%
No opina	0	0%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	9	18%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 5

La nota mínima, un factor determinante para que el alimentista mayor de edad pueda seguir percibiendo pensión de alimentos.



Nota: De acuerdo con los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) expresó su desacuerdo con respecto a que la nota mínima sea un factor determinante para que el alimentista mayor de edad continúe recibiendo pensión alimenticia. En particular, el 42% de los encuestados se mostró en total desacuerdo con esta afirmación, mientras que el 30% expresó su desacuerdo.

Tabla 6

Los “Estudios exitosos” que refiere el artículo 424 del Código Civil deberían ser condicionados exclusivamente a la nota del alimentista.

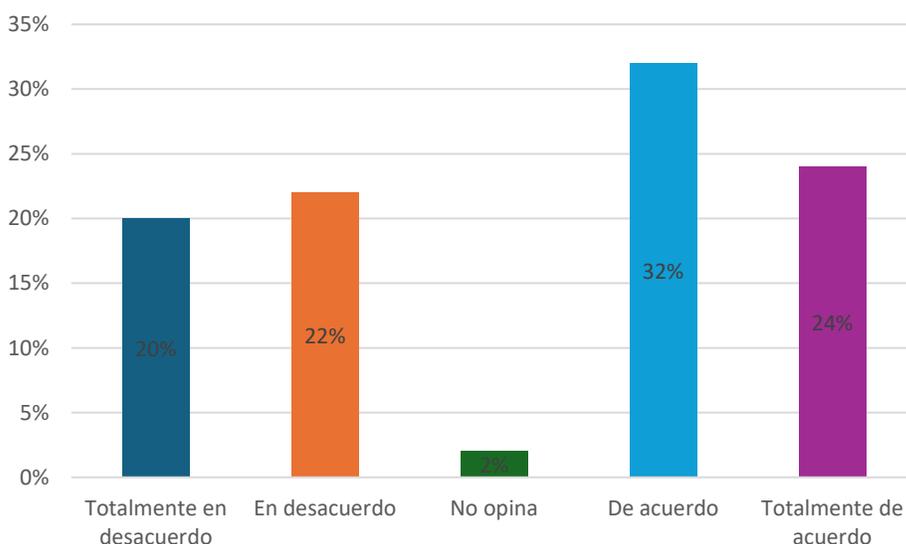
ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20%
En desacuerdo	11	22%
No opina	1	2%
De acuerdo	16	32%
Totalmente de acuerdo	12	24%

TOTAL	50	100%
-------	----	------

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 6

Los "Estudios exitosos" que refiere el artículo 424 del Código Civil deberían ser condicionados exclusivamente a la nota del alimentista.



Nota: De acuerdo con los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) estuvo de acuerdo con la idea de que los "estudios exitosos" mencionados en el Artículo 424 del Código Civil deberían estar condicionados exclusivamente a la nota del alimentista. En concreto, el 32% de los encuestados estuvo de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 24% se mostró totalmente de acuerdo y el 22% expresó su desacuerdo.

Tabla 7

Resultan eficaces los criterios empleados por el juzgador en materia de alimentos a los hijos mayores de edad.

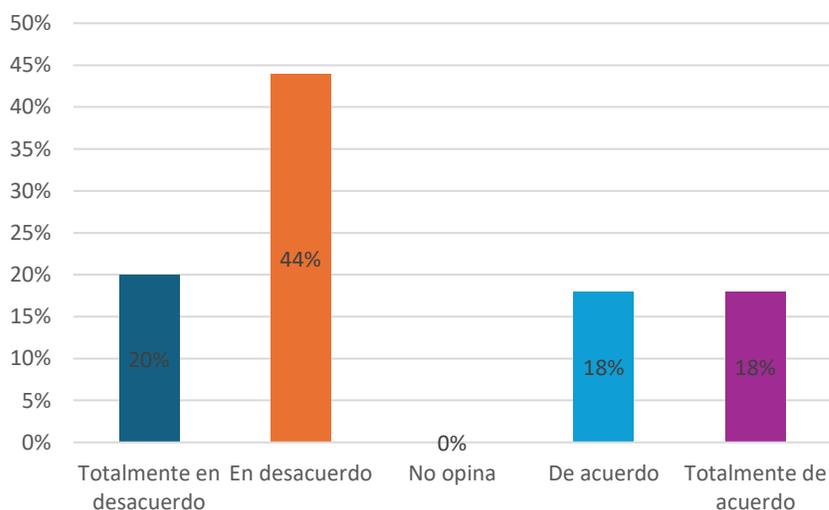
ITEMS	N°	%
-------	----	---

Totalmente en desacuerdo	10	20%
En desacuerdo	22	44%
No opina	0	0%
De acuerdo	9	18%
Totalmente de acuerdo	9	18%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 7

Resultan eficaces los criterios empleados por el juzgador en materia de alimentos a los hijos mayores de edad.



Nota: De acuerdo con los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) expresó su desacuerdo con respecto a la eficacia de los criterios utilizados por los jueces en la materia de pensión alimenticia a los hijos mayores de edad. En particular, el 44% de los encuestados estuvo en desacuerdo con la eficacia de estos criterios, mientras que el 20% se mostró totalmente en desacuerdo.

Tabla 8

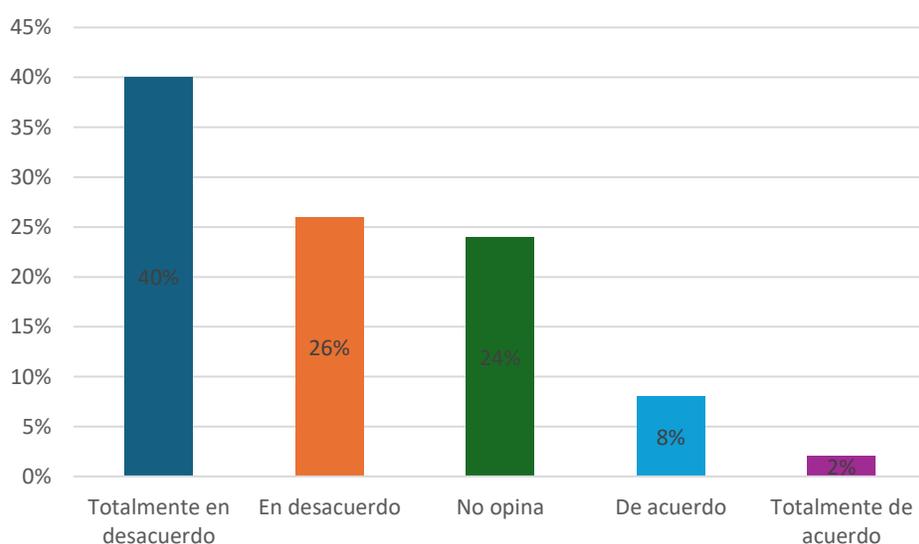
Resultan suficientes los presupuestos establecidos en nuestra legislación para que el hijo mayor de edad continúe siendo beneficiado con una pensión de alimentos.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	20	40%
En desacuerdo	13	26%
No opina	12	24%
De acuerdo	4	8%
Totalmente de acuerdo	1	2%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 8

Resultan suficientes los presupuestos establecidos en nuestra legislación para que el hijo mayor de edad continúe siendo beneficiado con una pensión de alimentos



Nota: De acuerdo con los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) expresó su desacuerdo con respecto a la suficiencia de los presupuestos establecidos en la legislación para que un hijo mayor de edad continúe siendo beneficiado con una pensión

de alimentos. En particular, el 40% de los encuestados se mostró totalmente en desacuerdo con esta afirmación, mientras que el 26% expresó su desacuerdo.

Tabla 9

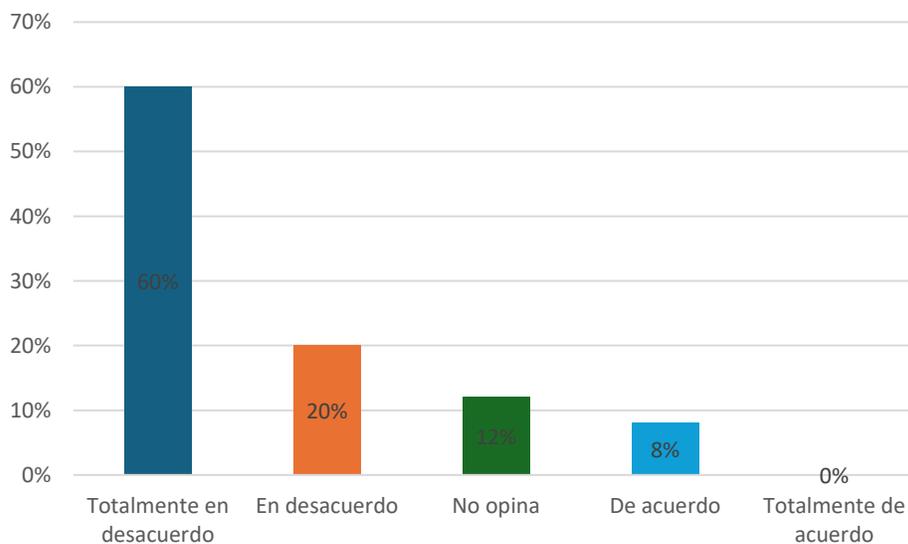
Cursan “estudios exitosos” aquellos que obtienen la nota mínima considerada en su centro de estudios.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	30	60%
En desacuerdo	10	20%
No opina	6	12%
De acuerdo	4	8%
Totalmente de acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 9

Cursan “estudios exitosos” aquellos que obtienen la nota mínima considerada en su centro de estudios.



Nota: De acuerdo con los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) expresó su desacuerdo con la afirmación de que aquellos que obtienen la nota mínima considerada en su centro de estudios pueden ser considerados como cursando "estudios exitosos". En particular, el 60% de los encuestados se mostró totalmente en desacuerdo con esta afirmación, mientras que el 20% expresó su desacuerdo.

Tabla 10

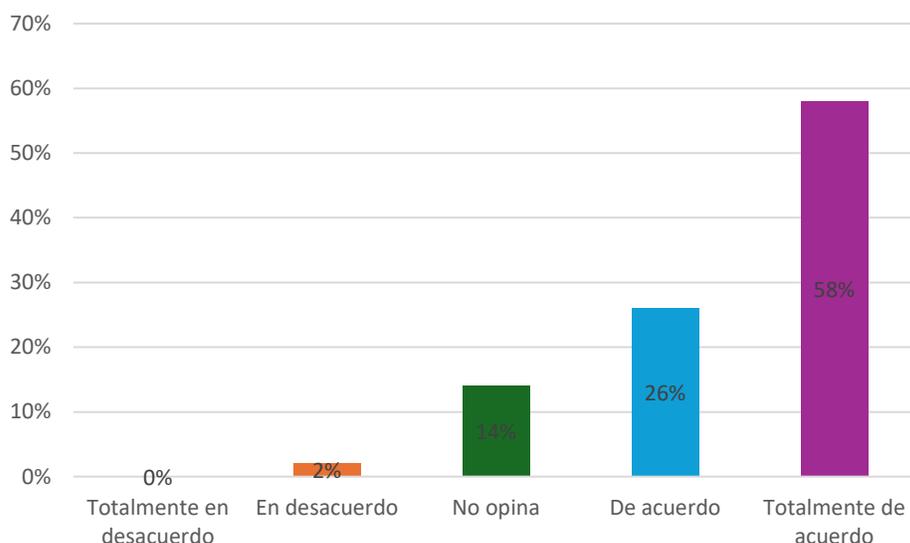
Establecer un criterio unificador al término “estudios exitosos” mediante una modificación al artículo 424 del Código Civil resultaría eficaz.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	2%
No opina	7	14%
De acuerdo	13	26%
Totalmente de acuerdo	29	58%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 10

Establecer un criterio unificador al término “estudios exitosos” mediante una modificación al artículo 424 del Código Civil resultaría eficaz



Nota: De acuerdo con los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) expresó su acuerdo con respecto a la eficacia de establecer un criterio unificador al término "estudios exitosos" mediante una modificación al artículo 424 del Código Civil. En particular, el 58% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 26% expresó su acuerdo.

Tabla 11

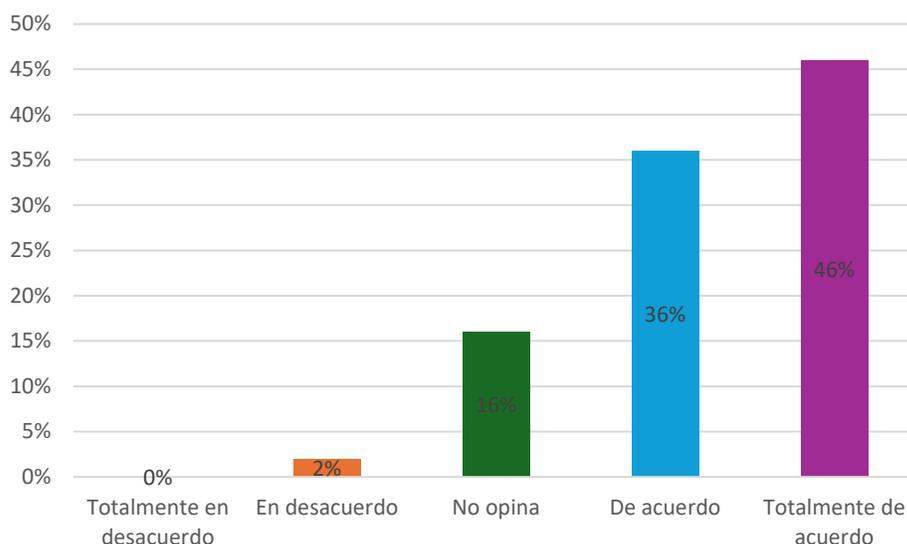
El desarrollo de una modificatoria al artículo 424 del Código Civil contribuiría a lograr unificar el criterio respecto de los estudios exitosos.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	2%
No opina	8	16%
De acuerdo	18	36%
Totalmente de acuerdo	23	46%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 11

El desarrollo de una modificatoria al artículo 424 del Código Civil contribuiría a lograr unificar el criterio respecto de los estudios exitosos



Nota: De acuerdo con los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) expresó su acuerdo con respecto al potencial beneficio de desarrollar una modificatoria al artículo 424 del Código Civil para unificar el criterio de los estudios exitosos. En particular, el 46% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 36% expresó su acuerdo.

Tabla 12

Implementar en nuestra legislación civil ciertos aspectos que se recoge en la legislación internacional latinoamericana en cuanto a la pensión alimenticia para hijos mayores de edad y sus estudios exitosos.

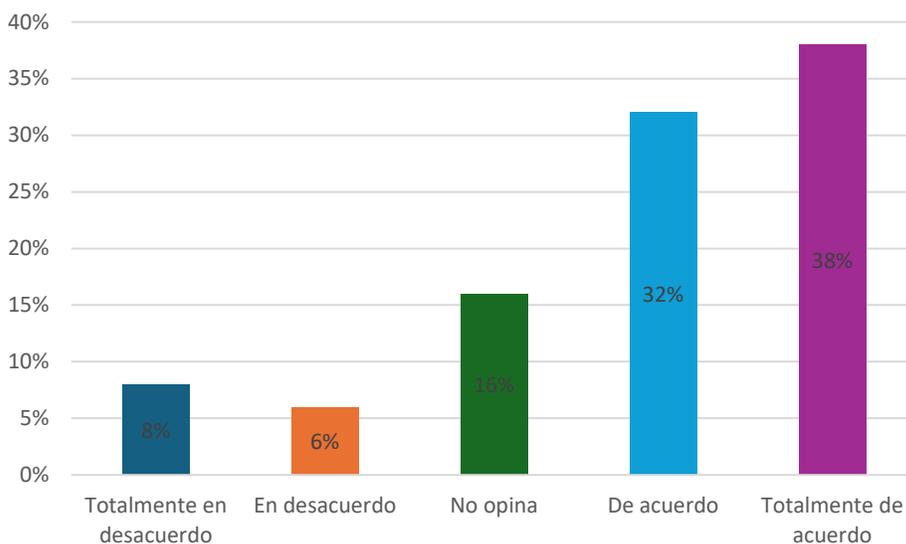
ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8%
En desacuerdo	3	6%
No opina	8	16%

De acuerdo	16	32%
Totalmente de acuerdo	19	38%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 12

Implementar en nuestra legislación civil ciertos aspectos que se recoge en la legislación internacional latinoamericana en cuanto a la pensión alimenticia para hijos mayores de edad y sus estudios exitosos



Nota: De acuerdo con los resultados de la encuesta, una proporción significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) expresó su acuerdo con respecto a la implementación en la legislación civil de ciertos aspectos que se recogen en la legislación internacional latinoamericana en cuanto a la pensión alimenticia para hijos mayores de edad y sus estudios exitosos. En particular, el 38% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 32% expresó su acuerdo.

Tabla 13

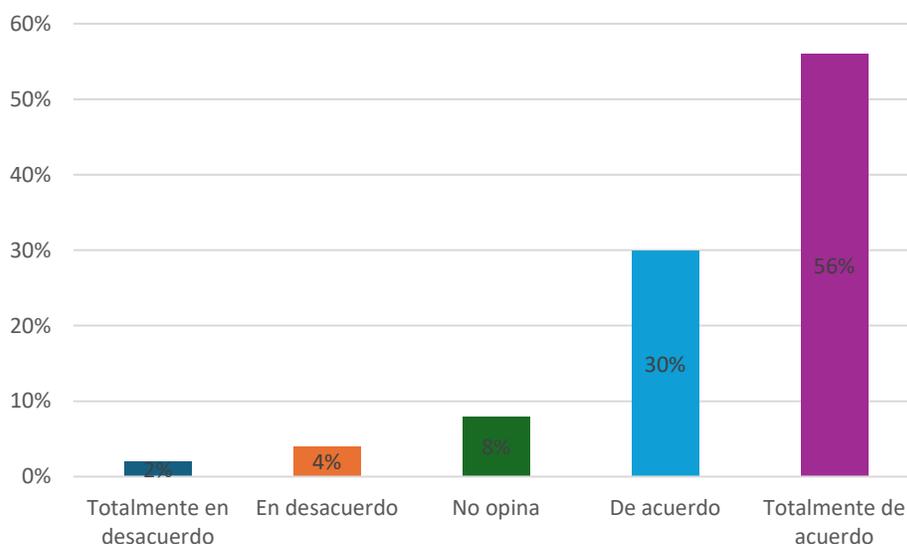
Modificación del artículo 424 del Código Civil brinda objetividad al término “estudios exitosos”

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	2	4%
No opina	4	8%
De acuerdo	15	30%
Totalmente de acuerdo	28	56%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 13

Modificación del artículo 424 del Código Civil brinda objetividad al término “estudios exitosos”



Nota: Según los resultados de la encuesta, una mayoría significativa de los encuestados (que incluía a jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en derecho civil) expresó su acuerdo con respecto a la necesidad de modificar el artículo 424 del Código Civil vigente, con el fin de brindar objetividad al término "estudios exitosos". En particular, el 56% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 30% expresó su acuerdo.

Tabla 14

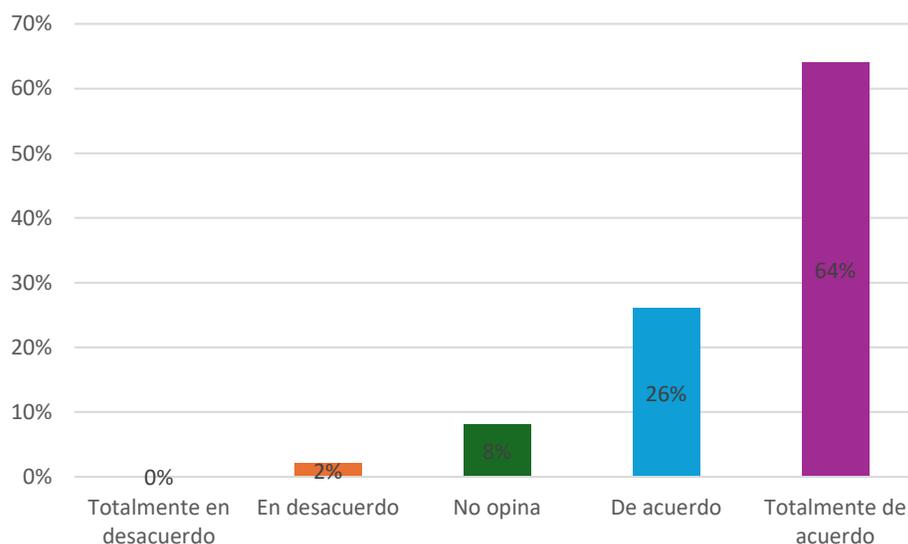
Inconstitucionalidad del Artículo 424 del Código Civil.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	2%
No opina	4	8%
De acuerdo	13	26%
Totalmente de acuerdo	32	64%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta dirigida a jueces civiles, secretarios judiciales y expertos en derecho civil que están actualmente trabajando en el distrito judicial de Chiclayo.

Figura 14

Inconstitucionalidad del Artículo 424 del Código Civil



Nota: El 64% de los encuestados están completamente de acuerdo en que la disposición del artículo 424 del Código Civil sobre "estudios exitosos" podría ser inconstitucional, mientras que el 26% está de acuerdo con esta afirmación.

3.2. Discusión

Este estudio fue realizado utilizando diversas técnicas de investigación, como la observación, la encuesta, el fichaje y el análisis de documentos. Estas mismas técnicas se utilizaron durante el diagnóstico y la encuesta, la cual fue llevada a cabo mediante un cuestionario.

En el mismo sentido, es importante destacar que esta investigación se ha enfrentado a diversos obstáculos, entre ellos la recopilación de información a través de páginas web y bibliotecas virtuales debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y las medidas tomadas por el Estado Peruano que limitaron el acceso a bibliotecas físicas. Asimismo, se presentaron dificultades durante la aplicación de la encuesta, ya que, debido a las restricciones antes mencionadas, se tuvo que recurrir parcialmente a la virtualidad. Por lo tanto, se aplicaron encuestas tanto de forma presencial como virtual, y para llevar a cabo las encuestas virtuales, se utilizaron redes sociales y otros medios confiables y seguros para garantizar la validez del instrumento.

En consecuencia, los resultados de la investigación se basan en una encuesta aplicada a 50 individuos, incluyendo jueces civiles, secretarios judiciales y abogados expertos en asuntos civiles en la Región Lambayeque. La encuesta consistió en 14 preguntas diseñadas para abordar los objetivos planteados en la investigación.

De acuerdo con la tabla y figura N° 2, el 36% de los encuestados expresaron su total desacuerdo en cuanto a que los jueces emplean criterios igualitarios al aplicar el Artículo 424 del Código Civil. Además, el 32% de los encuestados mostró solo desacuerdo, lo cual coincide con lo expuesto por Chucchucán y Saldaña (2018) en su investigación titulada "Parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados 'Exitosos'". En dicha investigación se concluye que los jueces no cuentan con

una idea clara respecto a la figura de los estudios exitosos, lo cual genera un debate jurídico, ya que el artículo 483° del Código Civil establece que la pensión de alimentos solo es vigente si el alimentista está cursando "estudios superiores exitosos". Este término es subjetivo y puede ser interpretado de diversas maneras por los jueces, por lo que los investigadores han propuesto la necesidad de establecer criterios o parámetros que sirvan al juez al momento de motivar sus resoluciones. (p. 83)

Varios juristas coinciden en que el término "exitosos" es subjetivo, ya que lo que un juez puede considerar "éxito", otro puede no hacerlo, lo que no genera seguridad jurídica ni predictibilidad. Esta situación es corroborada por los resultados de la encuesta, ya que el 42% de los encuestados está de acuerdo en que la incorrecta aplicación del Artículo 424 del Código Civil se debe a su interpretación subjetiva, y el 24% está totalmente de acuerdo. Según Chucchucán y Saldaña (2018), el término "estudios exitosos" es impreciso desde el punto de vista legal, ya que puede ser interpretado de diversas maneras por el juez, lo que puede generar confusiones tanto para el juez como para el abogado. Por lo tanto, ante la presentación o contestación de una demanda, el argumento y la defensa pueden ser subjetivos, ya que no se establecen criterios o parámetros bajo los cuales el juez defina y juzgue el término "estudios exitosos". (p.66)

Los resultados obtenidos en la tabla y figura N° 5 indican que el 42% de los encuestados no están de acuerdo con que la nota mínima sea un factor determinante para que un alimentista mayor de edad siga percibiendo pensión de alimentos, mientras que el 30% se muestra en desacuerdo. Para comprender mejor estos resultados, es importante mencionar el concepto de obligación alimentaria. Según Josserand (1950), la obligación alimentaria es un deber que tiene una persona de ayudar a otra que se encuentra en situación de necesidad, con el fin de asegurar su subsistencia. Esta obligación involucra a un acreedor (la persona que necesita ayuda) y a un deudor (la persona que debe prestarla). (p. 303).

En un artículo publicado por Baldino (2020) en la Revista Oficial del Poder Judicial titulado “La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho”, se destaca la importancia de asegurar la obligación de brindar alimentos necesarios para el sostenimiento de los hijos, quienes representan el potencial capital humano de la nación. El autor señala que este tema ha sido objeto de un amplio análisis a nivel doctrinario y jurisprudencial en el derecho alimentario, ya que es fundamental garantizar el crecimiento, desarrollo y formación adecuada del hijo, lo que impacta positivamente en el país. (pp. 355-356).

De acuerdo con la investigación de Asencio y Lezama (2017), el derecho a recibir pensión alimentaria para mayores de 18 años se considera como un derecho inherente, aunque no forme parte del patrimonio del hijo. Este derecho es esencial para que el hijo pueda mantenerse mientras estudia, y es considerado como indispensable, independientemente de los requisitos que establezca la normativa.

En relación a la Tabla y Figura N° 7, se observa que el 44% de los encuestados mostraron su desacuerdo en cuanto a la eficacia de los criterios utilizados por los jueces en materia de alimentos para los hijos mayores de edad, y el 20% se mostró en total desacuerdo. Esta situación se refleja en la jurisprudencia existente en esta materia, que no se encuentra unificada y puede resultar confusa tanto para los jueces como para los abogados. El abogado Acevedo (2013) sostiene que el término "exitoso" debe ser dejado a criterio del juez, y que se entiende por "estudios exitosos" aquellos en los que el alimentista obtiene calificaciones superiores y un rendimiento óptimo. No obstante, el juez deberá considerar también el caso de un joven que repite el ciclo, falta a clases y no tiene un rendimiento óptimo, en cuyo caso los padres pueden solicitar la exoneración del pago de la cuota alimentaria, pues se estaría contraviniendo la exigencia normativa de lo que se entiende por éxito. (p. 01)

La tabla y figura N° 8 se relacionan con lo mencionado anteriormente, en donde el 40% de los encuestados expresaron su total desacuerdo en que los presupuestos establecidos en la legislación peruana sean suficientes para que el hijo mayor de edad continúe recibiendo una pensión alimentaria, mientras que el 26% se mostró en desacuerdo. En relación a esto, Guerra (2010) menciona que para que el alimentista mayor de edad sea beneficiario de este derecho, debe ser soltero y estar cursando estudios con éxito, y que, además, este derecho solo se extiende hasta los 28 años de edad. (p.01).

El Artículo 424 del Código Civil solo establece como requisitos para otorgar una pensión alimenticia al hijo mayor de edad que este sea soltero y esté cursando estudios de manera "exitosa", sin mencionar otros requisitos importantes que deberían ser considerados en la evaluación de la pensión alimenticia. El abogado Esquivel (2013) señala que este artículo es subjetivo, ya que no especifica qué parámetros se deben utilizar para determinar si los estudios se están llevando a cabo de manera exitosa. Además, el autor cuestiona si la nota aprobatoria sería suficiente para cumplir con este requisito o si debería exigirse un grado mayor de suficiencia académica. (p. 01)

De acuerdo con la información presentada en la tabla y la figura número 10, una mayoría del 58% de los encuestados están completamente de acuerdo con la idea de establecer un criterio unificador para el término "estudios exitosos" mediante una modificación al artículo 424 del Código Civil, ya que consideran que esta medida sería efectiva. Mientras tanto, un 26% de los encuestados se mostraron de acuerdo con esta idea.

En relación a este tema, Chávez (2017) en su tesis titulada "La Determinación de las Pensiones de Alimentos y los sistemas orientadores de cálculo", señala que la ausencia de un sistema tabular puede llevar a una respuesta judicial imprevisible.

Además, en las conclusiones de su investigación, Chávez destaca que la falta de claridad en la cuantía de las pensiones alimenticias genera incertidumbre tanto en los receptores como en los obligados a pagarlas. Por lo tanto, la implementación de un sistema de tablas orientadoras podría ser muy útil para establecer montos mínimos de pensiones alimenticias y proporcionar una mayor seguridad jurídica. (p. 115).

La autora mencionada en el párrafo previo tiene como objetivo principal encontrar un sistema o herramienta que proporcione seguridad jurídica para ambas partes involucradas en casos de derecho de alimentos, así como también objetividad en las decisiones del juez y uniformidad en los casos similares en términos de la cantidad otorgada. Al tener un sistema que establezca criterios específicos y detallados, se podrían obtener grandes beneficios en los procesos de alimentos para hijos mayores de edad, lo que contrarrestaría la incertidumbre y discrecionalidad jurídica.

Según la información presentada en la tabla y la figura número 13, un 56% de los encuestados están completamente de acuerdo en que se debe modificar el artículo 424 del Código Civil actual para proporcionar objetividad al término "estudios exitosos". Además, un 30% de los encuestados también se mostraron de acuerdo con esta idea. El artículo 424 establece la frase "siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio", lo que implica subjetividades y criterios diversos. En este sentido, Ossorio (2007) en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define el término "oficio" como una ocupación habitual o una profesión mecánica o manual. (p.678).

Iguenza y Ventura (2020) sugieren que la responsabilidad de la formación del alimentista recae tanto en los padres de manera obligatoria como en términos morales. Según su punto de vista, esto se refiere a la realización de cursos y estudios, y no necesariamente a la

obtención de un título profesional, ya que esto podría llevar un tiempo indefinido y no ser factible en muchos casos judiciales. (p. 59)

A pesar de que el artículo 424 del Código Civil menciona específicamente "estudios de una profesión u oficio", no proporciona parámetros, fórmulas o criterios que permitan determinar a partir de qué calificación se considera que el estudiante está teniendo éxito. En consecuencia, algunos podrían argumentar que la obtención de una calificación mínima de 11 sería suficiente para recibir la pensión alimenticia, mientras que otros podrían argumentar que se requiere un promedio ponderado de 14 o 15. Esta falta de precisión en la normativa civil crea un vacío legal que resulta en discrepancias entre los magistrados al otorgar o denegar la pensión de alimentos. Los magistrados pueden eximir al obligado alimentante si consideran que el hijo no cumple con el requisito normativo de cursar estudios satisfactoriamente, lo que genera inseguridad jurídica y falta de uniformidad en los casos similares.

Según la tabla y figura N° 14, el 64% de los encuestados están totalmente de acuerdo en que el artículo 424 del Código Civil podría resultar inconstitucional en el extremo referido a "estudios exitosos", mientras que el 26% de los encuestados también está de acuerdo debido a la subjetividad del término y los criterios utilizados por el juez para determinar su veredicto. Los encuestados creen que el juez se basa principalmente en la nota o ponderado mínimo del alimentista, lo que podría infringir el derecho primario del alimentista sin considerar otros factores o circunstancias que podría impedir que el alimentista obtenga una nota aprobatoria, como la carga familiar o las obligaciones laborales. Ballen y Antolinez (2017) también argumentan que el alimento es uno de los recursos más importantes y una fuente primaria de vida y salud, y la falta de alimento viola los Derechos Humanos y vulnera la dignidad humana y el nivel de vida adecuado. (p. 58)

En la presente investigación, a fin de contribuir a una mejor interpretación del articulado, se planteó una propuesta, mediante la cual se pretende lograr unificar los criterios que se obtienen tras la interpretación subjetiva del artículo 424 respecto al término “estudios exitosos” la cual se evidencia de manera expresa en las sentencias emitidas por los distintos Juzgadores y que a su vez resulta en ineficacia jurídica a los sujetos intervinientes; es por ello que a través de la modificatoria del artículo 424 en relación al término “estudios exitosos” es que se busca contribuir al mejoramiento de la interpretación del mismo estableciendo criterios a considerar de manera obligatoria al Juzgador, esto a su vez ayudaría de manera significativa a la carga procesal en los casos presentados por exoneración de pensión de alimentos en los casos donde el alimentista sea mayor de edad y se encuentre cursando estudios técnicos o profesionales en un centro de estudios.

Como fundamento de nuestro aporte práctico, consideramos que el Código Civil Peruano vigente de 1984 en el título II artículo 424 enfocado en brindar protección al alimentista que se encuentra cursando algún estudio ya sea técnico o superior, emplea el término “estudios exitosos” lo cual a la fecha genera cierta subjetividad interpretativa llegando a la diversificación de criterios sobre el término antes referido entrando a valorar las cuestiones e interpretaciones que el juzgador aplique o considere como estudios exitosos, dejando de evaluar ciertas circunstancias que podrían favorecer o desfavorecer al alimentista y a fin de garantizar un mejor servicio del sistema judicial pero sobre todo a garantizar y lograr la unificación de criterios al momento de considerar la situación del alimentista, se plantea como propuesta la modificatoria del artículo 424 del Código Civil Peruano en lo referido al término “Estudios exitosos” estableciendo los siguientes criterios a considerar a fin de obtener una sentencia eficaz.

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 424 DEL CODIGO CIVIL
PERUANO RESPECTO A LOS CRITERIOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR EN
RELACIÓN AL TERMINO “ESTUDIOS EXITOSOS” EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
A MAYORES DE 18 AÑOS**

Los estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Palomino Olivos Luis Nolberto y Salazar Pretel Mónica Lizbeth ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 424 DEL CODIGO CIVIL PARA DETERMINAR LOS
CRITERIOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR RESPECTO AL TERMINO ESTUDIOS
EXITOSOS EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MAYORES DE 18 AÑOS**

Artículo único. Modificación del artículo 424 del código civil para determinar los criterios a considerar por el juzgador en relación al término estudios exitosos en la obligación alimentaria a mayores de 18 años.

Se modifica el artículo 424 del Código Civil, para determinar los criterios a considerar por el juzgador respecto al término estudios exitosos en la obligación alimentaria a mayores de 18 años, en los siguientes términos:

Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad.

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo exitosamente y de manera continua estudios de una profesión u oficio, hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente

comprobadas. ***El Juez considerará de carácter obligatorio antes de emitir resolución, criterios concernientes a:***

- 1. Estado Civil Soltero del alimentista, sin hijos y sin vínculo de convivencia o unión de hecho;***
- 2. Situación laboral donde el juez evaluará si el alimentista se encuentra trabajando de forma párela al desarrollo de sus estudios;***
- 3. Aspecto educativo para determinar si el alimentista cursa sus estudios de manera continua o esté llevando cursos de acreditación. Si no se acredita la continuidad de estudios, se determinará abandono de estudios tomando en cuenta el plazo mínimo de cuatro meses desde el cese de los mismos; Y***
- 4. Carga familiar involuntaria que recaiga sobre el alimentista por el cuidado de algún pariente consanguíneo.***

El juez deberá valorar estos presupuestos de manera individual en relación a los medios ofrecidos en la contestación de demanda de exoneración de alimentos para determinar si los estudios resultan exitosos;

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segundo: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

RESULTADO ESPERADO:

Con esta modificatoria lo que se espera es unificar los criterios que el juzgador deberá evaluar para determinar el éxito de los estudios del alimentista, pues influyen muchos factores sociales como el ámbito laboral del alimentista, si este se encuentra laborando en algún centro

para coadyuvar al gasto de su alimentación o pago de sus estudios; ámbito educativo, si el alimentista se encuentra cursando algún otro curso de acreditación; el ámbito familiar, si el alimentista cuenta con carga familiar, es por ello que no solo debería influir la nota mínima establecida por el centro de estudios superiores o técnicos en el que se encuentre cursando sus estudios.

Así mismo, lo que se espera es lograr disminuir la carga procesal en lo concerniente a los casos de exoneración de alimentos, facilitando de cierta manera las circunstancias a tomar en cuenta para que el juzgador emita resolución de manera efectiva y eficaz.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. La ineficacia de la aplicación del artículo 424 del Código Civil Peruano vigente, radica en la interpretación subjetiva de la misma, pues conlleva una serie de circunstancias que el mismo articulado no contempla de manera clara, otorgándole el total control interpretativo al Juzgador, quien al momento de emitir una resolución determinaría en ciertas ocasiones no ser la idónea para aplicarse al caso en concreto.
2. Será el Juez quien, a través de los criterios establecidos, deberá considerar su decisión respecto a los casos de pensión de alimentos de mayores de edad, evaluando las posibilidades y circunstancias del alimentista a fin de determinar si los estudios que curso se consideran exitosos, pues debido a la realidad social que vive el alimentista se podría ver afectado su derecho constitucional a la educación.
3. La nota aprobatoria que establece como mínima el centro de estudios del alimentista, sea esta nacional o particular, no debe ser considerada como un factor determinante para poder establecer el éxito en los estudios del alimentista, pues la realidad social demuestra que existen factores que desfavorecen al mismo a la obtención del ponderado mínimo, como factores laborales, familiares, entre otros.
4. Mediante la modificatoria del artículo 424 del Código Civil Peruano, referente a la obligación alimentaria que a favor del alimentista mayor de edad que recae sobre el pensionista, en los casos evidenciados se muestra la subjetividad interpretativa de la legislación por parte del Juzgador, por ello la modificatoria del mismo ayudará a su correcta aplicación y mejorar el resultado en los procesos judiciales.

4.2. Recomendaciones

Luego de haber alcanzado las conclusiones correspondientes, se hace evidente la necesidad de proponer las recomendaciones siguientes.

1. A los legisladores, presenten nuevas ideas y soluciones innovadoras en el ámbito del derecho de familia, específicamente en lo relacionado a la pensión alimenticia para hijos mayores de edad, y que estas consideren las condiciones actuales de la sociedad.
2. Que los criterios utilizados por los jueces en casos de pensión alimenticia sean analizados e interpretados detenidamente, para asegurar que se respeten los derechos e intereses de ambas partes, tanto del solicitante como del demandado.
3. Que, aunque hay procedimientos parecidos, éstos pueden tener desenlaces distintos, por lo que es fundamental que las pautas de interpretación y aplicación de las leyes sean efectivas en las decisiones judiciales.
4. Finalmente, se recomienda promover el estudio y la investigación del derecho de alimentos para hijos mayores de edad tanto entre juristas, estudiantes y profesionales del derecho, con el fin de seguir mejorando la legislación actual. Además, se sugiere revisar cuidadosamente los artículos del Código Civil que tratan sobre este tema con el objetivo de identificar posibles deficiencias y lagunas legales, de manera que se puedan llevar a cabo cambios que sean apropiados para la situación actual.

REFERENCIAS

- Acevedo, F. (2013). *Legal Comentario*. Obtenido de <http://legalcomentario.blogspot.pe/2013/04/frank-alfredo-acevedo-sanchezabogado.html>
- Aguirre, S. (2019). *La Prisión Civil Como Medida Alternativa De Solución En El Proceso De Alimentos En Los Juzgados De Paz Letrado Y De Investigación Preparatoria De Chiclayo*, Universidad Particular de Chiclayo. http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/525/1/T044_70615006_T.pdf
- Aparicio, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*, Universidad Complutense De Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
- Asencio, C. y Lezama, N. (2017). *Criterios Jurídicos empleados por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definen de manera directa lo que se entiende por "Estudios Exitosos" en el año 2015-2016*, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/505/Tesis%20de%20Cristhiam%20Asencio%20Y%20Smith%20Lezama.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baldino, N. (2020). *La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho*, Revista Oficial del Poder Judicial. [file:///C:/Users/SALAZAR/Downloads/81-Texto%20del%20art%C3%ADculo-741-2-10-20201230%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/SALAZAR/Downloads/81-Texto%20del%20art%C3%ADculo-741-2-10-20201230%20(1).pdf)

Ballen, J. y Antolinez E. (2017). *El Derecho a pedir alimentos de las personas residentes en el extranjero: Aplicación en el Sistema Judicial Colombiano*, Universidad Santo Tomás.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12387/2017juli%C3%A1nball%C3%A9n.pdf?sequence=1>

Casación 1338-04-Loreto, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/document/363750376/JURISPRUDENCIAS-Alimentos-Exoneracion-Por-Estudios-No-Exitosos>

Chávez, M. (2017). *La Determinación de las Pensiones de Alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*, Universidad Ricardo palma.
<https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chuchucán, C. y Saldaña, S. (2018). *Parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los Estudios Profesionales del Alimentista son considerados “exitosos”*, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/659/TESIS%20CIVIL%20PARA%20EMPASTAR.2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cumbre Parlamentaria Mundial Contra el Hambre y la Malnutrición (2018) El derecho a la alimentación en España: Desafíos y Propuestas. Recuperado de:
https://www.derechoalimentacion.org/sites/default/files/pdf-materiales/Derecho_alimentacion_desafios_propuestas_COMPLETO.pdf

Damian, Y. (2021). *Incorporación de la condición “promedio ponderado acumulativo aprobatorio” en los alimentos para mayores de edad superando la condición subjetiva de estudios exitosos (huacho 2016-2017)*, Universidad Nacional José

Faustino

Sánchez

Carrión.

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4442/YORRLANKA%20EVELIN%20DAMIAN%20ESPINOZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De la Cruz, A. (2015). *Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica*, Universidad Peruana del Centro.

<http://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/UPECEN/142/1/Criterios%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf>

Del Águila, J. (2020) *¿Qué significa “estudios exitosos” al analizar alimentos para mayores de edad?* Recuperado de: <https://lpderecho.pe/que-significa-estudios-exitosos-analizar-alimentos-mayores-edad/>

Diario RPP Noticias (2018) *Aumentan en 70 % demandas por proceso de alimentos en Lambayeque*. <https://rpp.pe/peru/lambayeque/aumentan-en-70-demandas-por-procesos-de-alimentos-en-lambayeque-noticia-1107024>

Esquivel, J. (2013). *La ley*. Obtenido de La Ley el ángulo de la noticia: <http://laley.pe/not/480/promedio-de-11-71-basta-para-que-estudiantemayor-de-edad-conserve-pension-de-alimentos>

- Flores, M. (2019). *El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad*, Universidad Particular de Chiclayo.
http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/311/1/T044_48062670_B.pdf
- Gaitán, A. (2014). *La obligación de alimentos*, Universidad de Almería.
http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García, G. (2017) *Derecho de alimentos en Panamá*. Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología.
<https://revistas.umecit.edu.pa/index.php/catedra/article/download/40/31/>
- García, S. (2016). *El interés superior del niño*. *Anuario mexicano de derecho internacional*. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131&lng=es&tlng=es
- Guerra, J. (2010). *Mundo Jurídico*. Obtenido de Mundo Jurídico, el derecho la política y otros: <http://mundojuridico1.blogspot.pe/2010/02/alimentos-de-los-hijos-mayores-de18.html>
- Josserand, L. (1950-1952). *Derecho Civil*. Buenos Aires: Jurídicas Europeas América.
- Maco, P. (2019). *Incorporar al Artículo 565-A del Código Procesal Civil la exoneración de pensión alimentaria en caso de mayores de 28 años sin incapacidad física o mental*. Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5881/Maco%20Santos%20Pedro%20Alex.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Molina de Juan, M. (2015). *El derecho alimentario de niños y adolescentes: La perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (20), 76-99. Recuperado en 17 de mayo de 2021, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200004&lng=es&tlng=es
- Monroy, F. & Salinas, C. (2020). *No pago de las pensiones de alimentos: el camino hacia una solución definitiva. Ciper. Recuperado de sitio web:* <https://www.ciperchile.cl/2020/12/29/no-pago-de-las-pensiones-de-alimentos-el-camino-hacia-una-solucion-definitiva/>
- Novoa, J. (2017). *Consecuencias del incumplimiento de alimentos para menores.* Recuperado de Asuntos Legales Sitio web: <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/consecuencias-del-incumplimiento-de-alimentos-para-menores-2467506>
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales.* 26° ed. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.
- Paniagua, M. (2017). *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad: Ni estudio Ni trabajo,* Escuela de Práctica Jurídica Salamanca. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137154/TFM_PaniaguaClemente_Pension.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pereyra, T. (2018) *¿Qué se debe entender por «estudios exitosos» para que estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos?* Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/393560050/Alimentos-Estudios-Exitosos>

Ramírez, B. (2019) *Genero, alimentos y derechos: revisión del estado en cuestión de análisis crítico*. Recuperado de:

[http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/22496/21711/](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/22496/21711/1/)

Revista la Ley (2018) *¿Promedio de 11 basta para que mayor de edad conserve pensión de alimentos?* Recuperado de: <https://laley.pe/art/480/promedio-de-11-basta-para-que-estudiante-mayor-de-edad-conserve-pension-de-alimentos>

Reyes, A. (2019). *El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional* Lima, 2018, Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43458/Reyes_BA_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Santamaría, M. (2018) *El concepto del interés superior del niño y su dimensión constitucional*. Editorial: Universidad Politécnica de Valencia. <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/123416/Santamar%C3%ADa%20-%20El%20concepto%20del%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%20y%20su%20dimensi%C3%B3n%20constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sasintuña, R. y Suástegui, A. (2012). *Marco de aplicación de la caducidad o extinción de la pensiones alimenticias de adultos sin discapacidades después de los 18 años hasta los 21 años en el Cantón Guayaquil*, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

<http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/513/1/T-ULVR-0450.pdf>

Siguenza J. y Ventura G. (2020). *“Criterio judicial para determinar si el alimentista mayor de edad está siguiendo una profesión u oficio exitosamente”*, Universidad Nacional de Trujillo.

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/17014/IGUENZA%20CRUZ%20%20%20%20VENTURA%20GONZALES%20%20%20protegida.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad Santo Toribio de Mogrovejo (2021), *Reglamento de grados y títulos*, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo.

<https://commondastorage.googleapis.com/usat/webusat/trasparencia/reglamentoestudiantes.pdf>

Vidarte, B. (2019). *Modificación de término “estudios exitosos por notas aprobatorias promediadas” para su correcta aplicación en el proceso de alimentos sobre estudios superiores*, Chiclayo, 2018, Universidad Cesar Vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36640/Vidarte_C_B.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 01. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE TEMA DE INVESTIGACION



Pimentel, 28 junio del 2021

VISTO:

El informe N° 0046-2021/FD-ED-USS de fecha 18 de junio del 2021, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, a fin de que se emita resolución de **cambio del título de investigación (tesis)**, presentado por el (las) estudiantes **PALOMINO OLIVOS LUIS NOLBERTO y SALAZAR PRETEL MONICA LIZBETH**; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, de acuerdo al artículo N° 36 del Reglamento de Investigación de la Universidad Señor de Sipán S.A.C. Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°199-2019/PD-USS, que indica:

- Artículo N°36: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C"*.

Que, mediante Resolución N° 0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, se resuelve aprobar el tema de investigación (tesis) denominado: **"PROBLEMÁTICA SOCIO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA CIUDAD DE CHICLAYO 2018-2020"**, presentado por las estudiantes **PALOMINO OLIVOS LUIS NOLBERTO y SALAZAR PRETEL MONICA LIZBETH**.

Que, mediante el informe N° 0046-2021/FD-ED-USS de fecha 18 de junio del 2021, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por las (el) estudiantes **PALOMINO OLIVOS LUIS NOLBERTO y SALAZAR PRETEL MONICA LIZBETH**, en donde solicita el cambio del tema de investigación (tesis) denominado: **"PROBLEMÁTICA SOCIO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA CIUDAD DE CHICLAYO 2018-2020"**, por el de: **"INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS"**

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR y APROBAR el **cambio del tema de investigación Tesis** del denominado: **"PROBLEMÁTICA SOCIO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA CIUDAD DE CHICLAYO 2018-2020"**, por el denominado: **"INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS"** presentado por el (las) estudiantes **PALOMINO OLIVOS LUIS NOLBERTO y SALAZAR PRETEL MONICA LIZBETH**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, en el extremo que corresponde a las estudiantes **PALOMINO OLIVOS LUIS NOLBERTO y SALAZAR PRETEL MONICA LIZBETH**.

RESOLUCIÓN N° 0665-2021/FDH-USS

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaría Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, **Perú**

ANEXO 02. ACTA DE APROBACIÓN DE ASESOR



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N°0167-2024/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado “**Ineficacia de la Aplicación del Art. 424 del Código Civil en Función a la Obligación Alimentaria por Estudios Exitosos**”, desarrollado por el(los) estudiante(s): **Luis Nolberto Palomino Olivos**, **Monica Lizbeth Salazar Pretel**, del programa de estudios de **Derecho**, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Mg. Marruffo Valdivieso Martha Olga	43647439	
--	----------	---

Pimentel, 27 de marzo de 2024

ANEXO 03. ACTA DE ORIGINALIDAD

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **"INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS"**

Elaborado por el Bachiller **Palomino Olivos Luis Nolberto y Salazar Pretel Monica Lizbeth**.

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **21%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 03 de Abril de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

ANEXOS 04. INSTRUMENTO



INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS

OBJETIVO:

La encuesta está dirigida a Jueces, Secretarios Judiciales y abogados del Distrito Judicial de Chiclayo, para conocer sus opiniones sobre la eficacia en la aplicación del artículo 424 del Código Civil Peruano vigente, en función a la obligación alimentaria por estudios exitosos en alimentistas mayores de edad.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia de magistrados en los casos de conciliación judicial en el proceso laboral; es así que mediante este instrumento de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título mencionado líneas arriba.

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional:

Juez		Secretario Judicial		Abogado	
-------------	--	--------------------------------	--	----------------	--

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 3 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEMS	CATEGORÍAS				
	1	2	3	4	5
1. ¿Cree usted que el artículo 424 del Código Civil Peruano, resulta ser preciso respecto a la obligación alimentaria en mayores de edad?					
2. ¿Considera usted que los criterios de los Jueces al momento de aplicar el artículo 424 del Código Civil peruano es igualitario?					
3. ¿Cree usted que la incorrecta aplicación del artículo 424 deviene del mismo por ser de interpretación subjetiva?					
4. ¿Cree usted que la interpretación subjetiva del término “estudios exitosos” del artículo 424 del Código Civil podría vulnerar los derechos de los alimentistas mayores de edad?					
5. ¿Cree usted que la nota mínima es un factor determinante para que el alimentista mayor de edad pueda seguir percibiendo pensión de alimentos?					
6. ¿Considera usted que los “Estudios exitosos” que refiere el artículo 424 del Código Civil debería ser condicionado exclusivamente a la nota del alimentista?					
7. ¿Considera usted que a la fecha resultan eficaces los criterios empleados por el juzgador en materia de alimentos a los hijos mayores de edad?					
8. ¿Considera que resultan suficientes los presupuestos establecidos en nuestra legislación para que el hijo mayor de edad continúe siendo beneficiado con una pensión de alimentos?					
9. ¿Considera que cursan “estudios exitosos” aquellos que obtienen la nota mínima considerada en su centro de estudios?					
10. ¿Considera usted que establecer un criterio unificador al término “estudios exitosos” mediante una modificación al artículo 424 del Código Civil resultaría eficaz?					
11. ¿Considera usted que el desarrollo de una modificatoria al artículo 424 del Código Civil contribuiría a lograr unificar el criterio respecto de los estudios exitosos?					

<p>12. ¿Cree usted que se debe implementar en nuestra legislación civil ciertos aspectos que se recoge en la legislación internacional latinoamericana en cuanto a la pensión alimenticia para hijos mayores de edad y sus estudios exitosos?</p>					
<p>13. ¿Cree usted que debería modificarse el artículo 424 del Código Civil vigente, a fin de brindar objetividad al término “estudios exitosos”?</p>					
<p>14. ¿Considera que el art. 424 del Código Civil, en el extremo referido a “estudios exitosos”, resulta siendo inconstitucional?</p>					

ANEXOS 05. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO	ALEXIS JOSE CARMONA MONTAÑO	
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	CIVIL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	14
	CARGO	JUEZ SUPERNUMERARIO DEL JUZGADO MIXTO PENAL UNIPERSONAL DE BONGARA – CSJ DE AMAZONAS.
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Palomino Olivos Luis Nolberto
3.2		Salazar Pretel Mónica Lizbeth
	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Determinar si resulta ineficaz la aplicación del artículo 424 del Código Civil en función a la obligación alimentaria por estudios exitosos teniendo en cuenta los criterios empleados por el juzgador.
		<u>ESPECÍFICOS:</u>

	<p>Determinar los criterios del juzgador respecto a estudios exitosos en los casos de exoneración de alimentos en alimentistas mayores de edad.</p> <p>Analizar la relevancia de la nota mínima respecto de los estudios exitosos en los casos de pensión de alimentos a hijos mayores de edad.</p> <p>Proponer la modificatoria del artículo 424 del Código Civil, respecto al término estudios exitosos para su correcta aplicación a los casos de pensión de alimentos en mayores de edad.</p>
--	---

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que el artículo 424 del Código Civil Peruano, resulta ser preciso respecto a la obligación alimentaria en mayores de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Considera usted que los criterios de los Jueces al momento de aplicar el artículo 424 del Código Civil peruano es igualitario?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

	<p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p>
03	<p>¿Cree usted que la incorrecta aplicación del artículo 424 deviene del mismo por ser de interpretación subjetiva?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree usted que la interpretación subjetiva del término “estudios exitosos” del artículo 424 del Código Civil podría vulnerar los derechos de los alimentistas mayores de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Cree usted que la nota mínima es un factor determinante para que el alimentista mayor de edad pueda seguir percibiendo pensión de alimentos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Que se establezca un criterio uniforme respecto a la nota mínima.</p>
06	<p>¿Considera usted que los “Estudios exitosos” que refiere el artículo 424 del Código Civil debería ser condicionado exclusivamente a la nota del alimentista?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A(x) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿Considera usted que a la fecha resultan eficaces los criterios empleados por el juzgador en materia de alimentos a los hijos mayores de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Considera usted que resulta suficientes los presupuestos establecidos en nuestra legislación para que el hijo mayor de edad continúe siendo beneficiado con una pensión de alimentos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>¿Considera que cursan “estudios exitosos” aquellos que obtienen la nota mínima considerada en su centro de estudios?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (x)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Considera usted que establecer un criterio unificador al término “estudios exitosos” mediante una modificación al artículo 424 del Código Civil resultaría eficaz?</p>	<p>A (x) D ()</p>

	1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	SUGERENCIAS:
11	¿Considera usted que el desarrollo de una modificatoria al artículo 424 del Código Civil contribuiría a lograr unificar el criterio respecto de los estudios exitosos? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A(x) D() SUGERENCIAS:
12	¿Cree usted que se debe implementar en nuestra legislación civil ciertos aspectos que se recoge en la legislación internacional latinoamericana en cuanto a la pensión alimenticia para hijos mayores de edad y sus estudios exitosos? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A(x) D() SUGERENCIAS:
13	¿Cree usted que debería modificarse el artículo 424 del Código Civil vigente, a fin de brindar objetividad al término “estudios exitosos”? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A(x) D() SUGERENCIAS:

14	<p>¿Considera que el art. 424. del Código Civil, en el extremo referido a “estudios exitosos” resulta siendo inconstitucional?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
----	---	---

PROMEDIO OBTENIDO:	A () D ()
--------------------	-------------------

7.COMENTARIOS GENERALES

Desde el punto de vista doctrinario (bastante amplio) concuerdan que los estudios exitosos son cuando los hijos alcanzan notas muy superiores a la nota mínima aprobatoria – cuya nota de aprobación varía según la entidad prestadora de servicios educativos técnicos o Universitarios – y que tienen un rendimiento académico superior a los demás, el problema radica en que no se ha establecido un criterio uniforme respecto a este término legal, porque lo siempre queda a criterio del magistrado que debe considerar por ejemplo si el alimentista trabaja y estudia – que es la mayoría de casos.

8. OBSERVACIONES:


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
 Dr. ALEXIS JOSE CARMONA MONTAÑO
 Juez Supernumerario
 Juzgado Mixto - Penal Unipersonal - BONGARA

ANEXO 06. AUTORIZACIÓN PARA RECOJO DE INFORMACIÓN

Estimado(a) Señor (a): **EDUARDO SIADÉN SATORNICIO**

Motiva la presente el solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento anexo, el cual tiene como objetivo la obtención de información verídica para el desarrollo de nuestro instrumento de investigación. Encuesta de investigación, que será aplicada para el desarrollo de nuestra tesis titulada: **"Ineficacia de la Aplicación del Art. 424 del Código Civil en Función a la Obligación Alimentaria por Estudios Exitosos"**.

Acudo a usted debido a sus conocimientos y experiencia en la materia los cuales aportarán con útil y completa información para la culminación exitosa del presente trabajo de investigación con fines de titulación.

Atentamente,|



.....
Eduardo Siadén Satornicio
ABOGADO
ICAL N° 5542
EDUARDO SIADÉN SATORNICIO

10 de noviembre de 2021

ANEXOS 07. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN FUNCIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR ESTUDIOS EXITOSOS.

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 424 – Subsistencia de la Obligación alimentaria.</p>	<p>¿Resulta ineficaz la aplicación del art. 424 del Código Civil respecto a la obligación alimentaria en función a los estudios exitosos teniendo en cuenta los criterios empleados por el juzgador?</p>	<p>Si resulta ineficaz la aplicación del art. 424 del Código Civil respecto a la obligación alimentaria en función a los estudios exitosos teniendo en cuenta los criterios empleados por el juzgador entonces se debe modificar dicho artículo para lograr la unificación de los criterios y la tutela eficaz de los derechos alimentarios.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar si resulta ineficaz la aplicación del artículo 424 del Código Civil en función a la obligación alimentaria por estudios exitosos teniendo en cuenta los criterios empleados por el juzgador.</p>
<p>DEPENDIENTE:</p>			<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Determinar los criterios del juzgador respecto a estudios exitosos en los</p>

<p>Obligación alimentaria por estudios exitosos.</p>			<p>casos de exoneración de alimentos en alimentistas mayores de edad.</p> <p>2. Analizar la relevancia de la nota mínima respecto de los estudios exitosos en los casos de pensión de alimentos a hijos mayores de edad.</p> <p>3. Proponer la modificatoria del artículo 424 del Código Civil, respecto al término estudios exitosos para su correcta aplicación a los casos de pensión de alimentos en mayores de edad.</p>
--	--	--	---

ANEXOS 08. JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE : 00688-2015-0-0601-JP-FC-04

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : VIGO PORTAL KARIN DANIXA

ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA

DEMANDADO : SOTO LLANOS, KARLA ARIANA NICOLE

DEMANDANTE : SOTO RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO

=====

=====

SENTENCIA DE VISTA N° 03 -2017

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO

Cajamarca, veinticuatro de julio

Del año dos mil diecisiete.-

VISTO: En audiencia, el proceso número seiscientos ochenta y ocho guión dos mil quince seguido Carlos Alberto Soto Rodríguez contra Karla Ariana Nicole Soto Llanos sobre Exoneración de Alimentos en la vía asignada al proceso único, acompañado el cuaderno N° 688-2015-01 que se tiene a la vista; Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil, que supletoriamente se aplica en estos caso, indica que: "...el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca

agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, concordante con el artículo 370° del Código ya aludido: “El Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se ha haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”; SEGUNDO: Que, la demandada Karla Ariana Soto Llanos por escrito de folios doscientos diez a doscientos veintitrés interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 41-2016 de folios ciento noventa a ciento noventa y cuatro que declara fundada la Exoneración de Alimentos interpuesta por Carlos Alberto Soto Rodriguez en consecuencia, ordeno la conclusión de la obligación alimentaria mensual de pasar alimentos a la demandada Karla Ariana Nicole Soto Llanos en el porcentaje del 25 % de la remuneración del demandante; y a la que estaba obligado a través del proceso judicial N° 1364-1010; indicando que la misma le causa agravio en la medida que: a) es nula de pleno derecho ya que se ha violentado su irrestricto derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional tanto al emitirse la resolución número doce como al realizarse la audiencia con errores insubsanables y sin su concurrencia; b) se ha procedido en forma ilegal e indebida ya que en dicha sentencia de primera instancia no se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la demandada, lo que hace nula la recurrida, señalando en dicha sentencia que ha formado una familia y que no es soltera, hechos totalmente irrelevantes, ya que esto no es lo que se ha demandado; c) se mencionada que la demandada no está cursando estudios superiores con éxito, pero es el caso que se esfuerza en llevar créditos a su

capacidad; por lo que en el informe se indica que ha aprobado los cursos con promedio de trece, lo que hace que se encuentre dentro del rango de estudios superiores en forma exitosa, ya que no existe norma ni ley que indique cuál es el promedio de exitosa; asimismo las cuestiones de su embarazo riesgoso no pudo llevar todos sus cursos de manera normal; TERCERO: Que, es deber imperativo del A-quo tener en cuenta los elementos de juicio y los medios probatorios pertinentes para expedir una resolución justa que no ponga en peligro la subsistencia de la alimentista ni del alimentante, así como tampoco de las personas que de él pudieran depender; CUARTO: Que, el artículo 483° del Código Civil prescribe que: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”. En tal sentido, de la partida de nacimiento de la demandada Karla Ariana Nicole Soto Llanos, obrante a folios cuatro, se aprecia que ésta nació el día 21/06/1996, contando en la actualidad con más de 18 años de edad esto es (21 años de edad a la fecha), lo cual implica que la demandada alimentista ha obtenido la mayoría de edad, y en aplicación de la norma citada precedentemente, ha dejado de regir la pensión de alimentos fijada judicialmente -proceso N° 1364-

2010 que en copias simples que obra en el presente expediente de folios seis a once; pues ha desaparecido el estado de necesidad al alcanzar la mayoría de edad, mediante la cual la demandada alimentista se encuentra en capacidad de proveer su propia subsistencia, así como satisfacer sus más elementales necesidades. Asimismo por su parte el artículo 424° del Código Civil señala “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteras mayores de dieciocho años que esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad y de los hijos e hijas solteras que no se encuentren en aptitud para atender su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; QUINTO: Que sin embargo, de la misma norma analizada, existen dos supuestos para que subsista el estado de necesidad y por ende que la obligación de pasar alimentos por parte del alimentante continúe vigente; los cuales son: la incapacidad física o mental debidamente comprobadas o que el alimentista este siguiendo una profesión u oficio exitosamente; supuestos que en el caso materia de autos no se dan, pues en primer lugar la demandada no ha acreditado su incapacidad física o mental y en segundo lugar no ha acreditado que este siguiendo una profesión u oficio exitosamente, tal como se advierte del informe académico emitido por la Universidad Privada del Norte tal como obra de folios dieciséis, ciento ocho a ciento nueve, trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y dos su promedio ponderado es de (10.14), estando incluso retirado de algunos cursos como inhabilitada; lo que demuestra su desinterés por seguir sus estudios profesionales exitosamente; por otra parte se advierte que se ha convertido en madre de un menor que ha nacido el diecisiete de junio del dos mil quince, lo

que se demostraría que ha dejado de ser soltera, requisito para seguir recibiendo alimentos y venga siendo asistida por su pareja, por tanto no existe medio de prueba que demuestre que su condición haya cambiado; de todo ello, se evidencia que la demandada alimentista no está siguiendo sus estudios profesionales con el éxito esperado, por lo cual no puede pedirse que la obligación alimentaria continúe vigente, advirtiéndose que en el caso de autos la recurrente ya no se encuentra en el supuesto que la norma prevé como para seguir percibiendo la pensión de alimentos fijada; SEXTO: Por otro lado, es necesario analizar si el demandado cumplió con los requisitos esenciales de la demanda, tal como señala el artículo 565° A del Código Procesal Civil: “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”; lo que ha sido cuestionada por la demandada; que si bien no cumplió con dicho requisito de admisibilidad; no obstante, a través del escrito de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis adjunto la constancia de no adeudo suscrita por el secretario de la causa; advirtiéndose que el entonces obligado se encuentra al día con el pago de las pensiones hasta el mes de mayo del dos mil quince, fecha de la interposición de la demanda de exoneración de alimentos; por lo que al no haber sido cuestionado ni tachado dicho documento en su oportunidad se le ha convalidado y por tanto se le ha dado la validez del caso; así como de folios trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y tres hágale valer en su oportunidad conforme a ley; por lo que siendo ello así, al ser la demandada mayor de edad sólo podía reclamar una pensión alimenticia hasta

la edad de dieciocho años y al no estar inmerso en la causal de incapacidad física o mental que no pueda proveer a su subsistencia, la demanda de exoneración de alimentos deviene en infundada; argumento aludido también por el A Quo y que por tanto tampoco puede causar perjuicio al impugnante; siendo lo anterior así la sentencia emitida por el A Quo debe ser confirmada por encontrarse con arreglo a ley y a los hechos. POR TALES CONSIDERACIONES: de conformidad con el artículo 49° inciso 5) del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 138° de la Constitución Política del Estado y artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLO: CONFIRMANDO la Sentencia N° 41-2016 contenida en la resolución número dieciocho, de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, en cuanto declara fundada la demanda incoada por Carlos Alberto Soto Rodríguez contra Karla Ariana Nicole Soto Llanos sobre exoneración de alimentos; confirmese con lo demás que contiene; DEVUÉLVASE el presente proceso a su juzgado de origen, previa notificación a las partes. Avocándose al conocimiento de la presente causa la Juez que suscribe por disposición Superior. Tómesese razón y hágase saber. Notifíquese.-